



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS  
CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00129-2018-0-0805-  
JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MENDOZA QUISPE, ANGELLO FRANCISCO**

**ORCID:0000-0003-1423-1224**

**ASESOR**

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA**

**ORCID:0000-0001-7775-6234**

**CHIMBOTE-PERÚ**

**2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0256-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **22:52** horas del día **20** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO** Presidente  
**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES** Miembro  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024**

**Presentada Por :**  
(2506181154) **MENDOZA QUISPE ANGELLO FRANCISCO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **16**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO**  
Presidente

**JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES**  
Miembro

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00129-2018-0-0805- JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024 Del (de la) estudiante MENDOZA QUISPE ANGELLO FRANCISCO, asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 21% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por guiarme sabiamente en la consecución de mis objetivos. A mis padres por ser un ejemplo de personas, y que gracias a ellos soy una persona con sólidos valores.*

Mendoza Quispe, Angello Francisco

## **DEDICATORIA**

Este trabajo de investigación está dedicado principalmente a Dios, por ser la fortaleza que día a día me impulsa a seguir en este proceso de obtener mis sueños anhelados. A mis padres, por su amor incondicional, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Es un privilegio ser su hijo, son los mejores padres.

Mendoza Quispe, Angello Francisco

# ÍNDICE GENERAL

Pág

Caratula.....	i
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
INDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación.....	3
1.4. Justificación.....	3
II. MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Internacionales.....	5
2.2.1. Base Teórica Procesal.....	9
2.2.1.1. Proceso Común.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Etapas del proceso común.....	9
2.2.1.1.2.1. Investigación Preparatoria.....	9
2.2.1.1.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2.1.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria.....	9
2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia.....	10
2.2.1.1.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento.....	10
2.2.1.1.2.2.2.1. Concepto.....	10

2.2.1.1.2.2.1.1. Presupuestos o elementos constitutivos del sobreseimiento .....	10
2.2.1.1.2.3. Etapa de Juicio Oral .....	11
2.2.1.1.2.3.1. Concepto .....	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables .....	11
2.2.1.1.2.1. Principio de oportunidad .....	11
2.2.1.1.2.1.1. Concepto .....	11
2.2.1.1.2.1.1. Procedimiento del principio de oportunidad .....	12
2.2.1.1.2.2. Principio de derecho de defensa .....	12
2.2.1.1.2.2.1. Concepto .....	12
2.2.1.1.2.3. Principio de legalidad.....	13
2.2.1.1.2.3.1. Concepto .....	13
2.2.1.1.2.4. Principio de Presunción de Inocencia .....	13
2.2.1.1.2.4.1. Concepto .....	13
2.2.1.1.3. Los sujetos del proceso .....	14
2.2.1.1.3.1. El juez.....	14
2.2.1.1.3.1.1. Concepto .....	14
2.2.1.1.3.1.2. Atribuciones .....	14
2.2.1.1.3.2. El Ministerio Público .....	14
2.2.1.1.3.2.1. Concepto .....	14
2.2.1.1.3.2.2. Atribuciones .....	15
2.2.1.1.3.2.3. La acusación fiscal.....	15
2.2.1.1.3.3. El Imputado.....	15
2.2.1.1.3.3.1. Concepto .....	15
2.2.1.1.3.3.2. Derechos que tiene en el proceso el imputado .....	16
2.2.1.2. La prueba.....	16
2.2.1.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.2.2. Objeto de la prueba.....	17
2.2.1.2.3. La carga de la prueba en materia penal.....	17

2.2.1.2.4. Principios aplicables .....	18
2.2.1.2.4.1. Principio de valoración conjunta .....	18
2.2.1.2.4.1.1. Concepto .....	18
2.2.1.2.4.2. Principio de igualdad de armas.....	18
2.2.1.2.4.2.1. Concepto .....	18
2.2.1.2.4.3. Eficacia de la prueba .....	18
2.2.1.2.4.3.1. Concepto .....	18
2.2.1.2.4.4. La pertinencia de las pruebas .....	19
2.2.1.2.4.4.1. Concepto .....	19
2.2.1.2.4.5. La suficiencia probatoria .....	19
2.2.1.2.4.5.1. Concepto .....	19
2.2.1.2.4.6. Pruebas actuadas en el caso examinado .....	19
2.2.1.2.4.6.1. La prueba documental .....	19
2.2.1.2.4.6.1.1. Concepto .....	19
2.2.1.2.4.6.1.2. Elementos del documento .....	19
2.2.1.2.4.6.1.3. Incorporación del documento al proceso .....	20
2.2.1.2.4.6.1.3.1. Incorporación y exhibición de documentos.....	20
2.2.1.2.4.6.2. La prueba pericial.....	20
2.2.1.2.4.6.2.1. Concepto .....	20
2.2.1.2.4.6.3. La prueba testimonial.....	21
2.2.1.2.4.6.3.1. Concepto .....	21
2.2.1.2.4.6.3.2. La capacidad jurídica de los testigos .....	21
2.2.1.2.4.6.3.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.3. La sentencia .....	21
2.2.1.3.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.2. Estructura.....	22
2.2.2. Base teorica del tipo sustantivo .....	23
2.2.2.1. El delito de actos contra el pudor.....	23



2.2.2.2. Grados de desarrollo del delito .....	23
2.3. Hipótesis.....	25
III. METODOLOGÍA.....	26
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación.....	26
3.1.1. Nivel de Investigación.....	26
3.1.2. Tipo de investigación .....	26
3.1.3. Diseño de investigación.....	27
3.2. Población y Muestra.....	27
3.2.1. Población.....	27
3.2.2. Muestra.....	27
3.3. Variables.....	28
3.3.1. Variables.....	28
3.3.2. Definición de variables.....	28
3.3.3. Operacionalización de variables .....	28
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información .....	29
3.5. Método de análisis de datos .....	29
3.5.1. De la recolección de datos.....	29
3.5.2. Del plan de análisis de datos .....	30
3.6. Aspectos Éticos .....	30
IV. RESULTADOS.....	32
DISCUSIÓN.....	36
V. CONCLUSIONES.....	39
VI. RECOMENDACIONES.....	41
ANEXOS .....	47
Anexo 01: Matriz de consistencia lógica.....	48
Anexo 02: Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo).....	49
Anexo 03: Objeto de estudio, sentencias de primera y segunda instancia.....	58
Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	99

Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos determinación de la variable.....	111
Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	120
Anexo 07: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO.....	210

## ÍNDICE DE RESULTADOS

**Pág.**

- Calidad de la sentencia de primera instancia – Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial..... 30
- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Sala de Apelaciones ..... 32

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cañete -2024? El objetivo general fue: Determinar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02 Distrito Judicial de Cañete-2024. Metodológicamente fue una investigación de tipo cualitativo, de nivel exploratorio y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis estuvo constituida por las sentencias de primera y segunda instancia. Con respecto a las técnicas se aplicaron la observación y el análisis de contenido, así como también el empleo de una lista de cotejo para la evaluación de las sentencias respecto a la calidad. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, han sido de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, empleados en el presente estudio.

**Palabras clave:** calidad, calidad de sentencia, resolución, sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: “What is the quality of the first and second instance rulings on acts against indecency in minors according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00129-2018-0- ? 0805-JR-PE-02; of the Judicial District of Cañete -2024? The general objective was: To determine the quality of the first and second instance sentences on acts against indecency in minors according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00129-2018-0-0805-JR . -PE-02 Judicial District of Cañete-2024. Methodologically, it was a qualitative research, at an exploratory level and with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was constituted by the first and second instance sentences. Regarding the techniques, observation and content analysis were applied, as well as the use of a checklist for the evaluation of sentences regarding quality. It is concluded that the quality of the first and second instance sentences have been of the range: very high and very high, respectively, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters used in the present study.

Keywords: quality, quality of sentence, resolution, sentence.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Descripción del problema

En la actualidad peruana sobre los índices en base a la violencia se puede precisar que cada vez va en aumento, todo ello se implica en el ámbito familiar que en ello se tiene mayor crecimiento conjuntamente como aquel ilícito de actos contra el pudor en menores de 14 años de edad, motivo por el cual refleja un cierto interés de mi persona; poder hallara o encontrar una Ley que busque el poder sancionar, erradicar y prevenir todo tipo de violencia.

A lo que refiere, Fonseca (2016) “Muchas veces el apetito sexual, sobrepasa a la norma social y legal afectando el orden establecido adoptando actitudes delictivas.”

En nuestro ordenamiento legal penal se puede precisar que los delitos de actos contra el pudor (artículos 176, 176-A, 177° del Código Penal), el cual, al poder comprender, es un delito que requiere de una manera bien detallada en base a la actividad probatoria y su posterior acreditación, ello implica el aplicar una condena, esto tiene una gran diferencia con el delito de violación de la libertad sexual, en los actos contra el pudor no se puede encontrar huellas materiales referente al acto, el elemento subjetivo necesario para su aprobación tendrá que ser probado certeramente y diferenciado entre una tentativa de violación sexual y la ausencia propia de este elemento subjetivo.

La triste realidad en base a los acosadores en poder emplear o crear un foro en la web, llamado morbo combi, siendo este un portal donde los cobardes agresores compartes o difunden sus experiencias que llevan a cabo acoso a las mujeres en los transportes de servicio público; no solo cuentan su reprobable actuar como una gran hazaña sexual, especifican los horarios, las rutas y todo paradero donde se encuentren las adolescentes y damas.

Ahora, en base al presente estudio del proceso penal actual, la determinación de una responsabilidad penal que implica una actitud del juez frente a la actuación de las pruebas recabadas en las instancias previas, por ello, se han cumplido con las formalidades respectivas de un proceso legal.

El Sistema Penal señala que nadie debe ser condenado si no hay una prueba idónea o concreta que lo impute; podría señalar que la actividad probatoria es el pilar de toda prueba lo

que refiere en poder demostrar la verdad de un hecho concreto, ello tiene relación con toda garantía procesal. En el delito de actos contra el pudor en menor de edad muchas veces solo se puede tener un elemento de prueba que es la declaración de la víctima, lo que usualmente no es lo suficiente para poder aplicar o condenar al investigado.

En el plano internacional, el régimen de Colombia ha determinado las sanciones para todo aquel que incurra en un delito acoso sexual, al respecto García (2020) ha expuesto que:

El acoso sexual son todas las conductas indebidas que tienen un carácter sexual, desagradable, ofensivo y no deseado o no tolerado por el sujeto pasivo. El acoso sexual lesiona principios, garantías y derechos fundamentales, tales como la igualdad, la no discriminación laboral en razón del sexo, la vida, la estabilidad en el empleo, la intimidad y derechos y libertades sexuales y económicas. El acoso sexual se puede presentar con los siguientes comportamientos: Físicos: violencia física, tocamientos o acercamientos innecesarios. Verbales: palabras, comentarios y preguntas subidas de tono u ofensivas por la apariencia, forma de vestir, el estilo de vida o la orientación sexual. Pueden producirse por propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, llamadas telefónicas, etc. (p. 1)

La problemática en este tipo de delito consta sobre el descubrimiento en base a la verdad de la presente investigación y el juzgamiento el cual se lleva a cabo por los medios de prueba que puedo recolectar el Ministerio Público, para que el juzgador pueda tener certeza en base a su decisión, fundamentando de manera clara y precisa en que si existe culpa o inocencia de lo que se cuestiona; se tiene de conocimiento que toda prueba no puede ser conseguida de manera fácil ya que el delito se caracteriza por ser clandestino en su desarrollo, donde se obtiene de manera perenne la declaración de las partes como el agresor y la víctima siendo esto no favorable para poder determinar si existe culpabilidad o no, de esta forma se constituye un problema al juzgador para que pueda establecer si existe culpabilidad el cual debe de afrontar al emitir un fallo con unas penas severas.

## **1.2. Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2024?

## **1.3. Objetivos de investigación**

**General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete. 2024.

### **Específicos**

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4. Justificación**

En concordancia con Cabrera (2015) con su investigación sobre “Los Actos contra el pudor en menores de 14 años y la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes en la Ugel N° 04. Define como actos contra el pudor en menores de edad “Que los actos contra el pudor están contemplados para proteger los actos contra el pudor, por lo que se establece en proteger a los menores de catorce años, por lo que esta conducta está tipificada en el art. 176-A en la que se señala los actos contra el pudor ante menores de edad la cual fue establecida en la modificación de la ley 26293,



por lo que dicha ley refiere que los adolescentes mayores de catorce años tienen que ser considerados también merecedores de una tutela penal”.

Para justificar la actual investigación en cuestión responderemos a las siguientes preguntas: ¿Por que se investiga?

Por la importancia del derecho a la libertad sexual in fieri o en potencia como un derecho constitucional, lo que busco es poder dar a conocer que sujeto es afectado o en que etapa de su vida, aquella etapa de formacion en donde el sujeto queda con actos traumatizados, poder brindar conocimiento pleno y dar a conocer la tutela de la libertad personal in fieri o por otros autores es señalado como “indemnidad sexual”.

¿Para que se investiga?

Para lograr los alcances jurídicos de la responsabilidad penal en el marco de la ética y los derechos humanos. El derecho a la indemnidad sexual es un derecho que tienen los menores de edad y/o personas con discapacidad necesitadas de especial protección a no sufrir interferencias en la formación de su propia sexualidad. Los Jueces deben actuar éticamente respetando los derechos humanos y todo aspecto constitucional.

¿Quiénes se benefician con la investigación?

La presente investigación tiene relevancia jurídica desde un aspecto del derecho penal, procesal penal y constitucional, ya que si nos referimos al proceso penal sobre Actos contra el pudor en menores de edad podemos hacer alcance sobre lo que es “indemnidad sexual”, conforme lo señala Díez (2015) que “La indemnidad sexual, tiene la función de evitar posibles eventos traumáticos o de shocks en la víctima, así como ser parte de objeto sexual para satisfacción de individuos, en distintas perversiones o por querer desfogar la conducta en mención”.

Por lo expuesto, uno de los motivos que evidencian este estudio es que obrara para que los magistrados que desempeñan funciones en el Poder Judicial puedan tener certeza y la aplicación coherente en todo aspecto legal y/o constitucional que sea de aplicación al presente caso en estudio, teniendo en cuenta las etapas procesales que tiene todo proceso penal y las garantías constitucionales.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Internacionales**

Daza (2020), en Colombia estudió “El proceso penal entorno a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual desde que las víctimas son menores de 14 años y el acceso a la justicia de las víctimas en Colombia”. El objetivo se basó en analizar el proceso que se ejercer en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual. Se establecieron datos cuantitativos y cualitativos al ser un estudio doctoral. En conclusión, el régimen de justicia en Colombia ha priorizado la protección hacia las víctimas de delitos contra la libertad y formación sexual, sobre si son menores de 14 años, a medida que el sistema penal debe actuar inmediatamente para auxiliar a las víctimas y establecer las acciones punibles contra los transgresores. No obstante, a pesar de que los transgresores reciban la condena respectiva, el daño hacia las víctimas debe ser atendido por medio de asistencia medicas expertos en los aspectos emocionales. Los menores de 14 años que han sido víctimas contra la integridad y formación sexual, deben de tener todas las asistencias necesarias para su restablecimiento tanto en lo físico como en lo psicológico.

Gaitán (2021), en Colombia estudió “Valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas de del delito de acto sexual en Colombia”, tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho, por la Universidad Militar Nueva Granada en Bogotá – Colombia, en la precitada investigación se concluye lo siguiente:

La falta de equilibrio en la intervención de las entidades al momento de que un menor de catorce años revela un hecho condiciona la adecuada gestión de su testimonio y su valoración en el juicio oral. Es crucial que la persona encargada de entrevistar al menor posea los conocimientos necesarios para garantizar que su relación no sea influenciada de ninguna manera. (p. 70)

Pérez (2021), en España estudió “El testimonio de la menor víctima de abuso sexual: Técnica de credibilidad y prevención de la victimización secundaria”, para optar el grado académico de doctora en Criminología por la Universidad de Granada en la cual nos indica: Que se observa un número de denuncias y abusos sexuales en contra de los menores en

España, evidenciando cifras elevadas. Como sociedad se es consciente que en los procesos judiciales se sigue dando el abuso o agresión sexual el cual implica sufrimiento en el menor y gran dificultad durante todo el procedimiento como la investigación policial, peritos, entrevistas y operadores jurídicos. En esta investigación se va a intentar profundizar en la situación en la cual viven los menores que sufren violencia también durante el proceso en el sistema judicial penal, que es donde se da el marco teórico centrada en las conductas que constituyen el delito de agresión sexual y abuso, y cuál será la definición secundaria de la victimización y en qué medida los niños abusados son capaces de recordar aquellas experiencias autográficas con detalles y precisión, entonces así con las técnicas y los métodos se podrá obtener el testimonio valioso de aquellas situaciones. Se presento un fausto empírico para el análisis de las sentencias que se dictaron en el 2013 y 2018 para diferenciar las audiencias provisionales que tratan los abusos y agresiones sexuales contra los menores de edad. La investigación tiene como objetivo comprobar si las herramientas que se tienen para los testimonios de los menores funcionan, así como también verificar si las medidas que se eligen para proteger a los menores por parte del Sistema de Justicia y la fase de instrucción y de enjuiciamiento son eficaces.

Ramírez (2018), en Chile estudió “Valoración judicial de credibilidad del testimonio realizado a menores entre 4 y 7 años de abuso sexual infantil para optar el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales”, para optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Chile menciona sobre: Las falencias que exhiben a la valoración judicial de las pruebas periciales psicológicas al interior de los procesos penales, concretamente en los delitos que existe el abuso sexual infantil en menores de edad entre 4 y 7 años, según las estadísticas se exhibe una mayor tasa de victimización. Es de relevancia trascendental al constatar un delito de esta naturaleza y es acreditados por el Tribunal Oral en lo Penal los hechos que lo configuran el cual depende esencialmente del nivel de credibilidad que se muestre en cuanto a la víctima al momento que da su relato el cual tiene que ser con coherencia y consistente. Mencionado todo ello la investigación se hace frente al problema el cual ya se identificó proponiendo un catálogo con criterios específicos de valoración de las pruebas periciales psicológicas, para poder comprobar la idoneidad y así sortear las complejidades que podrán presentarse al interior de los juicios cuyo objeto será la

supuesta comisión del abuso sexual contra un menor de edad; la eficacia será utilizada como herramienta del órgano jurisdiccional y así poder lograr una certera valoración del medio probatorio.

### **2.1.2. Nacionales**

Castagne (2018), en Ucayali estudió “Calidad de sentencias de actos contra el pudor expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial Ucayali, 2018”. Donde el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia el delito de Actos contra el Pudor en menores de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JRPE-03 del Distrito Judicial de Ucayali –Coronel Portillo -2018 y sus conclusiones fueron: Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N°00449-2015-15-2402-JR-PE-03del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Grethel (2020), en Tarapoto estudió “Afectación del Derecho a la Indemnidad Sexual en Delitos de Actos Contra el Pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019”, para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, señalan que se dan delitos como son los actos en contra del pudor e indemnidad sexual los cuales ocurren a nivel internacional, local y nacional teniendo como objetivo general el poder determinar si la afectación del derecho a la indemnidad sexual en contra de menores de edad se da delitos contra el pudor, en el cual se identifica las dimensiones de los actos contra el pudor en menores de edad conforme a procesos que han sido sentenciados por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, cuyos objetivos específicos son identificar las dimensiones de la indemnidad sexual de los menores de edad para el delito de los actos contra el pudor, se identifica las dimensiones del delito de actos contra el pudor en los menores de edad de acuerdo con los procesos ya sentenciados por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto. El tipo de investigación es la aplicada, el cual es de diseño de teorías en los casos de los procesos judiciales que se encuentran en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal y la Casación 790-2018-San Martín, se tiene como técnica de investigación el registro de las

entrevistas y documentales con experto; como guía se utilizó los análisis de documentos y preguntas, llegando a concluir que si se evidencia la afectación al derecho a la indemnidad sexual en los delitos de actos contra el pudor en menores de edad menoscabando la dignidad de estos.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Base Teórica Procesal**

#### **2.2.1.1. Proceso Común**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

“Desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, se tiene que constar de tres etapas centrales, cada una con un cometido propio, que tienen como eje el principio de contradicción: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento. En el ámbito del proceso de declaración o declarativo de condena, y desde la competencia funcional, determina la intervención de dos tipos de jueces: (i) el juez de la investigación preparatoria, que interviene, como juez de garantía, en la etapa de investigación preparatoria, y dirige la etapa intermedia; y (ii) el juez penal, que dirige la etapa de enjuiciamiento”. (Cáceres, 2017)

##### **2.2.1.1.2. Etapas del proceso común**

###### **2.2.1.1.2.1. Investigación Preparatoria**

###### **2.2.1.1.2.1.1. Concepto**

Que, en base a lo referido sobre un proceso penal conforme a una estructura especializada que conlleva a un procedimiento judicial que se establece en un proceso común con la única finalidad de poder garantizar un debido proceso, esta etapa de investigación es esencial y ejercida por el Ministerio Público que tiene la única función de poder reunir elementos de convicción de cargo y descargo a fin de sancionar todo acto ilícito, el órgano jurisdiccional a cargo del Juez es el funcionario capacitado que imparte justicia de manera imparcial, ello implica una función como juez de garantías.

###### **2.2.1.1.2.1.2. Finalidad de la Investigación Preparatoria**

Conforme se encuentra establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el numeral 1) artículo 321° del Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como único fin el poder reunir todo elemento de convicción de cargo y descargo, esto ayudara mucho a la hipótesis del Fiscal para poder decidir si presenta un requerimiento de acusación o será sobreseimiento, esto implica que todo elemento de convicción deberá tener relación directa con el investigado a quien se le impondrá la imputación.

En aquella etapa se puede llegar a un conocimiento idóneo del Juez de Investigación Preparatoria, en tal sentido, todo acto e investigación lo que busca es la pronunciamiento judicial a fin de obtener una aprobación, todo ello, con el fin de poder evitar arbitrariedad del Fiscal. (Cáceres, 2017, p. 850)

#### **2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia**

##### **2.2.1.1.2.2.1. Concepto**

Aquella etapa es autónoma, es bien esencial con funciones definidas para poder dar inicio a la etapa intermedia, ello implica una representación por la terminación o conclusión de la investigación preparatoria, y todo ello durara hasta que el órgano jurisdiccional a cargo del Juez pueda emitir el autor de enjuiciamiento o cuando no tenga pruebas suficientes para imputar el hecho se solicitara el sobreseimiento del proceso. (Cáceres, 2017)

El encargado de llevar la etapa intermedia es el Juez de investigación preparatoria, teniendo como funciones esenciales el poder realizar audiencias en base al requerimiento del fiscal y de las partes procesales, esto implica si se solicita el requerimiento de acusación o sobreseimiento.

##### **2.2.1.1.2.2.2. El sobreseimiento**

###### **2.2.1.1.2.2.2.1. Concepto**

El sobreseimiento es la acción que puede solicitar el Fiscal al no encontrar todo elemento de convicción suficiente que acredite la vinculación directa con el investigado, esto implica el poder desistir de la acción penal por falta de elementos de convicción.

Posterior, el Ministerio Publico a cargo del Fiscal podrá concluir la investigación preparatoria al no tener medio de prueba suficiente o vencido el plazo, a pedido de parte podrán solicitar un control de plazo de investigación que implicara la decisión del Juez para que el Fiscal concluya con la investigación conforme a Ley, o en un plazo no mayor de diez días en el último, se podrá decidir si se solicita el sobreseimiento de la causa según lo previsto en el artículo 344° del CPP. (Salinas, 2017)

###### **2.2.1.1.2.2.2.1.1. Presupuestos o elementos constitutivos del sobreseimiento**

El Juzgado o denominado “Juez de la Investigación Preparatoria” tiene que ser aquella persona capaz, imparcial e idónea en aplicación del marco normativo, teniendo en cuenta todo

hecho u acto que se le imputa al investigado o inculpado, se puede desprender y señalar lo siguiente:

- 1. Falta de elemento factico.** Se da por falta de medio de prueba o llamado indicios razonables que acrediten en el hecho delictivo regulado en el numeral 2) inciso b del art. 344° del CPP. El Juez tendrá todo tipo de conocimiento de manera total en base a los hechos que dio origen a la investigación preparatoria que no se llegó a concluir. (Salinas, 2017)
- 2. Falta de elemento jurídico.** Se da cuando el hecho si existe, según lo recaudado de la investigación, es atípico, concurre en su comisión – atento a los elementos de convicción que obran en autos – una causa de justificación o no se acredita el cumplimiento de la condición objetiva de punibilidad tipificado en el numeral 2 inciso b del artículo 344° del CPP.
- 3. Falta de presupuestos procesales.** Se basa en las causales de extinción de la acción penal. Cuando se llega a comprobar la existencia de in impedimento procesal, las causales de ello se encuentran previstas en el art. 78° del CP se puede regir en el art. 344° numeral 2) inciso C del CPP.
- 4. Falta elementos de convicción suficientes.** Esto se viene a dar cuando no hay pruebas o elementos de convicción que acrediten el hecho materia de investigación que vincule de manera directa con el investigado.

### **2.2.1.1.2.3. Etapa de Juicio Oral**

#### **2.2.1.1.2.3.1. Concepto**

El Juicio oral es “la etapa del proceso que se efectúa sobre la base de la acusación, en el que realizan determinadas actuaciones tendientes a acreditar o no la responsabilidad penal e, incluso, civil del imputado (...)” (San Martin, 2020)

#### **2.2.1.1.2. Principios aplicables**

##### **2.2.1.1.2.1. Principio de oportunidad**

###### **2.2.1.1.2.1.1. Concepto**

Aquel principio viene hacer un tipo de negociación que ayudará a dar una solución de manera célere, esto implica la culminación del proceso penal previo a un acuerdo entre el imputado y la parte agraviada, se da con presencia del Fiscal a cargo, beneficiando al



imputado una vez acordada la reparación civil, no seguirá ninguna investigación o acción penal por parte del Fiscal y el agraviado.

Este principio no se aplica a todos los delitos cometidos, por ello, puede darse en un marco de un sistema de *numerus clausus*, de oficio o a pedido de parte, esto debe implicar la voluntad de las partes para que suceda o se aplique dicho principio. (San Martín, 2020)

#### **2.2.1.1.2.1.1. Procedimiento del principio de oportunidad**

Se basa, en cuanto a la oportunidad procesal para su aplicación, el principio analizado se puede producir en tres momentos distintos que son: “i) antes de la promoción de la acción penal (sede fiscal) o al haberse realizado la acusación fiscal (art. 350° del Código Procesal Penal), ii) en audiencia de incoación de proceso inmediato (artículo 467° del Código Procesal Penal) realizado ante el Juzgado de investigación preparatoria, y iii) en el marco de audiencia de juicio inmediato (arts. 446-448° del CPP), todo está regulado o basado dentro del artículo 350° del cuerpo legal ya mencionado línea arriba.” (Casación 437-2012, San Martín).

#### **2.2.1.1.2.2. Principio de derecho de defensa**

##### **2.2.1.1.2.2.1. Concepto**

Este principio es regulado conforme al NCPP y estipulado por la Constitución Política del Perú conforme al artículo 139° inciso 14.

Respecto a ello, se establece que: “Este principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal.” (Binder, 2000)

Aquel derecho de defensa implica un reconocimiento constitucional que pueda garantizar el ejercer actos en bienestar de interés personal o que puedan ser arbitrarios, dicho derecho lo que busca es poder respetar el debido proceso y ejercer de manera estricta lo que regula la Constitución Política del Perú, señalando que: “En virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etcétera), no queden en estado de indefensión”.

Aquel principio emana de base legal constitucional y del artículo 8°, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que desprende al indicar que: “el inculcado

tiene derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139°, inciso 14) de la constitución política del Perú determina que: toda persona tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y ser asesorada por éste desde que es citado o detenida por cualquier autoridad.

### **2.2.1.1.2.3. Principio de legalidad**

#### **2.2.1.1.2.3.1. Concepto**

El principio de legalidad lo que busca es poder aplicar la sanción correspondiente al marco normativo vigente.

El principio de legalidad se basa en ello en poder obligar al fiscal, para que ejerza la acción penal y ello se encuentre acorde a la normativa que regula el Código Penal en base a los delitos cometidos, todo elemento de convicción de cargo y descargo tiene una finalidad, ello es relacionar todo acto o hecho que contravenga el ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.1.2.4. Principio de Presunción de Inocencia**

#### **2.2.1.1.2.4.1. Concepto**

Conforme se puede desprender a lo señalado por el Tribunal Constitucional, “presunción de inocencia como derecho se encuentra como aquel principio que busca el derecho de la dignidad humana”. (Benavente, 2009)

En referencia, la presunción de inocencia se encuentra determinado por la presunciones aparentes o verdades interina, es decir aquellos que poseen antecedente que no son precisos probarlos.

El principio de inocencia es un principio fundamental en beneficio del investigado o imputado, ello implica que no se puede juzgar o señalar como culpable cuando no existe una sentencia judicial firme y consentida que señale la responsabilidad penal del investigado, ello implica garantías al debido proceso penal.

### **2.2.1.1.3. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.1.3.1. El juez**

##### **2.2.1.1.3.1.1. Concepto**

La denominación de “Juez” se entiende como aquella persona que ejerce un cargo importante en los poderes del Estado, el Poder Judicial, con el único fin de impartir justicia.

Las decisiones judiciales que emanan de los jueces se expresan a través de un fallo judicial o denominado “sentencia judicial”, tiene una estructura básica para la determinación y elaboración de toda resolución judicial, también la aplicación de la norma vigente y el derecho que asiste a toda parte procesal.

“El juez penal es la persona facultada de emitir un fallo frente a una resolución de conflictos que tiene como fin el poder dar defensa y amparar los bienes jurídicos, a través de una decisión judicial se puede establecer en un proceso el debido proceso, respetando los principios procesales y garantías constitucionales”. (Cubas, 2015)

##### **2.2.1.1.3.1.2. Atribuciones**

El Juez para ejercer todo tipo de funciones debe tener en cuenta el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ahí establece toda función jurisdiccional que imparte el Juez, teniendo como único fin el poder aplicar las normas legales o jurídicas en beneficio de la sociedad.

#### **2.2.1.1.3.2. El Ministerio Público**

##### **2.2.1.1.3.2.1. Concepto**

A lo denominado como persecuidor del hecho delictivo se establece que mediante artículo 158° de la Constitución Política del Perú establece que: “El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría”.

Que, conforme al CPP del 2004 señala que el Fiscal realiza la conducción de la denominada “investigación preparatoria” al tener de conocimiento del acto o noticia criminal. Aquella situación o etapa de la investigación es con apoyo policial. Si bien es cierto, el fiscal es quien comienza a diseñar la llamada “teoría del caso”.

#### **2.2.1.1.3.2.2. Atribuciones**

La Ley Orgánica del Ministerio Público y aspecto constitucional delegan a dicha institución un conjunto de funciones de manera específica que ayudara a perseguir la acción penal.

El Ministerio Público es el órgano encargado de dirigir la acción penal que busca de una u otra manera defender los derechos vulnerados de una sociedad determinada, el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública, persigue el delito, y, sobre todo desde un inicio conduce la investigación del hecho delictivo.

#### **2.2.1.1.3.2.3. La acusación fiscal**

“La Corte Suprema señala de manera expresa por medio del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 que: La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública [...] Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado [...]”

#### **2.2.1.1.3.3. El Imputado**

##### **2.2.1.1.3.3.1. Concepto**

En el ámbito del Derecho Penal, es todo aquella persona que tiene responsabilidad penal o que este involucrado en la participación de un delito o hecho delictivo, siendo aquel sujeto procesal uno de los mas importantes que busca restituir el daño causado y sancionarlo conforme al delito cometido, siendo ello el castigo idóneo ante un hecho delictivo que contraviene al ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.1.3.3.2. Derechos que tiene en el proceso el imputado**

Todo imputado tiene diversos principios a su favor, es dado como el principio mas esencial y eficaz ante un proceso penal, dicho principio de llama “presunción de inocencia”, ello implica que mientras no exista una sentencia judicial, no se podrá sancionar ni tendrá responsabilidad penal que puedan acreditar el hecho.

Todo imputado debe hacer valer y ejercer sus derechos hasta la terminación del proceso, esto infiere en derechos y garantías.

Sus derechos y garantías son:

- Tener conocimiento el motivo o la razón de la detención y ver la orden que lo amerita.
- Ser informado de los hechos que se le llegan a relacionar o imputar y los derechos que lo asiste.
- No puede ser tratado como culpable mientras no sea condenado mediante sentencia judicial.
- A ser asistido por un abogado y a entrevistarse de forma privada con su abogado de su elección.

### **2.2.1.2. La prueba**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

El término “prueba” deriva del latín “probatio probationis”, que deriva claramente del vocablo probus que llega a significar “bueno”.

Es esencial y regulado en el aspecto normativo del NCPP se puede señalar que la prueba es un elemento eficaz para tomar de conocimiento todo hecho o acto realizado al momento de la investigación, ello implicara que ayudara al Juez para sus fallo o decisión. En ese sentido, “prueba, es todo aquello que asegura o desmiente una hipótesis dada dentro de un proceso judicial”. (Florian, 1998, p. 71)

Es claro precisar, tal y como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AL/TC, llega a determinar que: El derecho de prueba esta relacionado de manera directa con el derecho de tutela procesal efectiva, en la forma o medida en que los justiciables están permitidos de poder presentar todo medio probatorio

pertinente dentro del proceso judicial, con la única finalidad de poder generar seguridad y credibilidad al órgano jurisdiccional que emitirá sentencia o fallo judicial, dicho esto, el Tribunal delimito el contenido del derecho a la prueba en el siguiente termino:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción y conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia.” (STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 15)

#### **2.2.1.2.2. Objeto de la prueba**

Que, conforme se señala en establecer que: “La actividad probatoria o también llamado como objeto de la prueba penal tiene un fin esencial que es poder indagar y verificar las cuestiones que puedan afirmar o negar dentro de un proceso judicial, esto ayudara al esclarecimiento de todo hecho o investigación”. (Mixan, 1992, p. 180)

En ese sentido, el objeto de la prueba solo tendrá validez cuando sean coherentes, eficaz y compruebe los hechos realizados en base a los sujetos procesales.

Acotando, el objeto de la prueba se basa en poder tener la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, ello se encuentra comprendido dentro del artículo 156° del Código Procesal Penal.

#### **2.2.1.2.3. La carga de la prueba en materia penal**

En el proceso penal, y dado por disposición legal contenida dentro del artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Publico, la carga de la prueba esta desde un inicio a cargo del Ministerio Publico, son los encargados de recolectar todo medio de prueba idóneo que acredite o vincule los hechos materia de investigación. Ahora bien, el Fiscal es el encargado de poder reunir toda prueba de cargo y descargo para poder formular de manera coherente su hipótesis en base a los actos delictivos, ello implica la narración de los hechos y la vinculación con el marco normativo.

La carga de la prueba en el aspecto procesal penal es muy diferente a lo que regula el proceso civil.

#### **2.2.1.2.4. Principios aplicables**

##### **2.2.1.2.4.1. Principio de valoración conjunta**

###### **2.2.1.2.4.1.1. Concepto**

Esto ayuda al Juez apoyado en su conocimiento sobre la ciencia o la técnica que podrá solucionar sobre la base de un sistema de valoración basado en verdades criterios de conocimiento.

##### **2.2.1.2.4.2. Principio de igualdad de armas**

###### **2.2.1.2.4.2.1. Concepto**

El sistema procesal penal tiene la finalidad de ejercer una investigación y posterior un proceso judicial respetando el debido proceso, conforme se desprende en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

Dado lo establecido en el marco normativo, aquel principio es básico de un sistema acusatorio adversarial, teniendo como único fin el depender de las partes procesales y la imparcialidad del Juez.

##### **2.2.1.2.4.3. Eficacia de la prueba**

###### **2.2.1.2.4.3.1. Concepto**

“El derecho a probar pierde virtualidad o eficacia si el juzgador admite el material probatorio ofrecido, los actúa, pero no los valora, o los valora indebidamente. La doctrina moderna señala que la sentencia emitida en base a una indebida valoración de algún medio de prueba -o la ausencia de valoración- y las que tienen una motivación aparente o defectuosa, pueden ser recurridas en casación por constituir modalidades de la llamada sentencia arbitraria.”

#### **2.2.1.2.4.4. La pertinencia de las pruebas**

##### **2.2.1.2.4.4.1. Concepto**

Se basa netamente en que el medio probatorio guarde relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso.

#### **2.2.1.2.4.5. La suficiencia probatoria**

##### **2.2.1.2.4.5.1. Concepto**

Estándares de prueba que nos señalen el grado de suficiencia probatoria, podrán utilizarse otras reglas para la toma de decisión como es el caso de las presunciones. “Las presunciones (iuris tantum) imponen que aceptemos una hipótesis en ausencia de prueba suficiente. Pero ¿Cuándo hay prueba suficiente de la culpabilidad del acusado? Hacer operativa la presunción de inocencia (como cualquier otra presunción iuris tantum) presupone que disponemos de una regla que nos indique el umbral de suficiencia probatoria”. (Código Procesal Penal, 2004)

#### **2.2.1.2.4.6. Pruebas actuadas en el caso examinado**

##### **2.2.1.2.4.6.1. La prueba documental**

###### **2.2.1.2.4.6.1.1. Concepto**

A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, no figuraba o regulaba la prueba documental, en el actual Código Procesal Penal en adelante CPP, “estableció de forma detallada en referencia a este tipo de prueba que se encuentra regulado dentro del Capítulo V (Prueba documental) del Título II (Medios de prueba), de la Sección II (La prueba) del Libro Segundo (Actividad Probatoria), regulado en el artículo 184° al 188°”. (Código Procesal Penal, 2004)

En ese aspecto, es importante señalar que: “(...) los medios de prueba, los mecanismos legales a través de los cuales las fuentes pueden entrar al proceso, si que tienen que estar delimitados por el legislador en su labor de configuración de los diversos procedimientos.” (Pardo, 2008, pp. 75-76)

###### **2.2.1.2.4.6.1.2. Elementos del documento**

En el Código Procesal Penal, según Neyra (2010), llega a determinar que: “Nuestra norma procesal reconoce como documento a lo manuscrito, los impresos, fotocopias, fax,



disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos. Todo ello, se encuentra regulado dentro del artículo 185° de la referida norma.”

### **2.2.1.2.4.6.1.3. Incorporación del documento al proceso**

#### **2.2.1.2.4.6.1.3.1. Incorporación y exhibición de documentos**

La incorporación de documentos se da en: i) Ofrecimiento de parte, ii) la orden de oficio emitido por el Juez, y, iii) la orden de presentación de terceros que tengan en su poder el documento.

En base a la incorporación de documentos al proceso se encuentra regulado dentro del artículo 184° del NCPP, existen tres formas de introducir la prueba documental al proceso que son: “i) Primer lugar, esta puede ser incorporada por presentación de parte, cualquiera que pueda tener en su poder el documento está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento dentro del proceso judicial para su respectiva valoración al momento de que el Juez emita fallo judicial, ii) Segundo lugar, podrá ser incorporado a solicitud de Ministerio Público que se encuentra representado por el Fiscal, ello es, durante la etapa de Investigación Preparatoria, el Fiscal podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación o exhibición voluntaria, y, iii) Tercer lugar, si el tenedor del documento que pueda ayudar o servir como medio de prueba se negara a exhibirlo al Fiscal, eso podrá solicitar ante el Juez para que ordene su incautación correspondiente.” (Código Procesal Penal, 2004)

### **2.2.1.2.4.6.2. La prueba pericial**

#### **2.2.1.2.4.6.2.1. Concepto**

En tal sentido, con respecto a la pericia se puede determinar que está dirigida a poder descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese de manera conveniente tener conocimientos adecuados que entienda la ciencia, arte o técnica, y se llegue a verificar dicho análisis.

Al respecto, se puede indicar que la pericia es un medio de prueba, conforme se advierte del artículo 172° y siguientes del Código Procesal Penal, “que procede cuando se requiere de un conocimiento diferente y especializado para poder dar explicación y un mejor entendimiento de algún hecho que necesita de un análisis diferente. Dicho medio de prueba

tiene como fin el poder lograr de diversas actuaciones un informe o dictamen de carácter técnico, el cual deberá ser explicado por el profesional o persona capacitada que emite dicho informe, dicha explicación deberá darse en juicio oral, denominado también examen pericial”. (Código Procesal Penal, 2004)

### **2.2.1.2.4.6.3. La prueba testimonial**

#### **2.2.1.2.4.6.3.1. Concepto**

Que, dentro de “los medios de prueba admitidos en nuestra legislación peruana, se basa en referencia al testimonio, que el interrogatorio directo corresponde al fiscal y el defensor, quienes ejercer dicho medio de prueba en calidad de testigos”, conforme lo regula el numeral 3) del artículo 375 del Código Procesal Penal.

Por su parte, San Martín (2005), indica que “los órganos de prueba son el testigo y el perito, ambos son medios de prueba, el primero se basa en el testimonio y el segundo a través de un dictamen o informe pericial.”

#### **2.2.1.2.4.6.3.2. La capacidad jurídica de los testigos**

##### **2.2.1.2.4.6.3.2.1. Concepto**

En base a la capacidad de una persona para poder rendir su testimonio o testificar, en primer punto, se debe aludir la capacidad que posee en base a sus derechos civiles, lo cual requiere que hubiera cumplido la mayoría de edad y que no estuviera calificado como una persona incapaz absoluta ni como relativamente incapaz.

### **2.2.1.3. La sentencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Que, White (2008) señala que: “La sentencia es aquella resolución judicial en donde el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Resuelve el asunto y pone fin a la instancia” (p. 111).

Es decir, la sentencia posee un carácter decisorio que versa sobre dos aspectos: expresar a determinación del juzgador respecto al caso en concreto y, dar por concluido el proceso y por lo tanto, su función en esa instancia.

El deber-poder del Estado de administrar justicia y brindar tutela jurisdiccional a todo aquel que la solicita es expresado a lo largo de un proceso judicial, pero más específicamente, en la emisión de una sentencia que se supone justa y eficiente. “En ambos casos se exige y busca garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales procesales, tal es el caso, por ejemplo, de los plazos razonables, la admisión de medios probatorios pertinentes, el principio de congruencia y motivación en las resoluciones judiciales, entre otros. Todos estos aspectos deben ser considerados con seriedad al momento de redactar un escrito de tal importancia, el cual es la sentencia”. (White, 2008)

#### **2.2.1.3.2. Estructura**

La sentencia judicial se divide en tres partes:

- Parte expositiva, que busca individualizar a los sujetos procesales, sus pretensiones y el objeto sobre el cual versa el pronunciamiento del juez. “Esta parte de la sentencia, que constituye una especie de preámbulo, describe de manera resumida los principales actos procesales llevados a cabo durante el desarrollo del proceso: las pretensiones del demandante, incidencias resaltantes, saneamiento, fijación de los puntos controvertidos, la audiencia de las pruebas, etc”. (White, 2008)
- Parte considerativa o de motivación, redacta las valoraciones del juez respecto a la actuación de las pruebas y las disposiciones legales, doctrinales o jurisprudenciales aplicables al caso. “Es decir, invoca a los fundamentos de hecho y de derecho que dieron pase y posterior sustento a su decisión”. (White, 2008)
- Parte resolutive. “Hace mención clara y precisa del fallo del juez. En esta parte, el juez expresa de manera concreta cuál es su decisión, así como también señala los plazos en los cuales el o los mandato(s) deben ser cumplidos. En caso de su impugnación, los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta el nuevo y posterior pronunciamiento”. (White, 2008)

## **2.2.2. Base teorica del tipo sustantivo**

Se entiende por actos contra el pudor a los tocamientos libidinosos, morbosos, lujuriosos y lascivos que se realizan en el cuerpo de la niña, niño o adolescente sin la intención de realizar el acto sexual propiamente dicho. (Redaccion LP, 2020).

### **2.2.2.1. El delito de actos contra el pudor**

En la tipificación del código penal del artículo 176° expresa claramente lo siguiente: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años”.

### **2.2.2.2. Grados de desarrollo del delito**

El Pleno Jurisdiccional 2007, ha señalado en referencia del artículo 176 (Actos contra el Pudor) del Código Penal acordaron que no es posible admitir la tentativa, pues el tipo penal exige el contacto directo del agente con la víctima y al producirse eso el delito ya se consumó; esta conclusión se hace extensiva al tipo contenido en el artículo 176-A del Código Penal (actos contra el pudor en menores de 14 años).

### **2.2.3. Marco conceptual**

**Acusado.** “Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Ossorio, s.f.)”

**Bien Jurídico.** “Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos. (Ossorio, s.f.)”

**Calidad.** “La palabra calidad está ligado más a los productos comerciales, por lo que se puede entender como un conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie.” (Couture, 2002)

**Carga de la Prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Corte Superior de Justicia.** “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia, en los Distritos Judiciales correspondientes. (Art. 36 LOPJ).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

## **2.3. Hipótesis**

### **2.3.1. Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad del expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, ambas son de calidad muy alta.

### **2.3.2. Hipótesis específicas**

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, Tipo y Diseño de Investigación**

El rango es reconocimiento y explicativo, tipo específico y plan: no experimental, transversal y retrospectivo.

##### **3.1.1. Nivel de Investigación**

Fue cualitativa porque la interpretación de los datos fue hecha con base en la literatura revisada y estudiada, sin embargo, este enfoque recurre a la teoría no como un punto de referencia para generar las hipótesis de la investigación, sino más bien como instrumento para guiar el proceso investigativo en sus diferentes etapas.

Respecto a ello, Hernández, Fernández y Baptista (2018) menciona que “los estudios cualitativos permiten desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante, e incluso después de la recolección y el análisis de los datos” (p. 7).

Este enfoque de la investigación emplea una recolección de datos sin medición numérica para el descubrimiento o afinamiento de las preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández y Baptista, 2018).

##### **3.1.2. Tipo de investigación**

Esta investigación tuvo un alcance descriptivo y exploratorio.

Fue descriptiva porque consistió en recoger información durante una circunstancia temporal determinada sobre el estado actual de un fenómeno (Sánchez y Reyes, 2017), tal es el caso de la descripción de las características del proceso judicial de estudio recaído en el expediente sometido a análisis.

A su vez, fue exploratoria porque tal como menciona (Hernández, 2018) fomenta el análisis de un tema o problema de investigación escasamente estudiado.

En este caso, durante la etapa de la revisión de la literatura se revelaron muy pocas investigaciones sobre el tema en estudio. Sánchez y Reyes (2017) señala que este nivel de investigación “familiariza al investigador con el fenómeno que desea estudiar aclarando conceptos que establecen preferencias para posteriores investigaciones” (p. 17). Lo que se

traduce en la realización de una investigación preliminar que implica sondeos de nivel explicativo y descriptivo.

### **3.1.3. Diseño de investigación**

El diseño de una investigación describe a detalle todos los puntos metodológicos que el estudio irá a abarcar durante su desarrollo. De este modo, comprende aspectos tales como el área, el entorno, el contexto y la dimensión espacio – temporal, lo que busca dar respuesta a las preguntas de cómo, dónde y cuándo se va a investigar, así como el conocimiento parcial de los resultados que desean obtenerse (Hernández, 2018, p. 7).

El diseño de la presente investigación fue no experimental, debido a la no manipulación de la variable, pues el investigador se limitó únicamente a observarla y analizarla; retrospectiva, ya que el estudio se basa en el análisis de un proceso judicial desarrollado con anterioridad; y, transversal, porque los datos fueron recopilados del expediente desarrollado durante un tiempo determinado.

## **3.2. Población y Muestra**

### **3.2.1. Población**

Un conjunto ilimitado o escaso de personas que coinciden cualidades o generales se nomina pobladores. (Arias, 2020)

Para Mejía (2005) Los habitantes está constituida por totalidad individuos de investigación que el experto ha fijado usando los dictámenes erigidos para la investigación. A habitantes puede llamarse infinito o, por el antagónico, el infinito puede llamarse habitantes porque los dos poseen los análogos pertinentes.

### **3.2.2. Muestra**

Un modelo es un subgrupo escaso relevancia sacado de evidentes mudables o eventos en una comunidad. (Rojas-Soriano, 2013).

“De acuerdo con la comunidad valora para un estudio, se decide el modelo, como no es factible evaluar cada una de los entes de habitantes; este modelo, se valora, es relevante de la población” (Tamayo, 2003, p. 176).



Se informa que: en el vigente estudio no se laboró con habitantes ni con modelos, porque es una investigación de suceso, por eso se laboró con una entidad de observación.

### **3.3. Variables**

#### **3.3.1. Variables**

Una variable de estudio es aquella cualidad que el investigador, a lo largo del desarrollo de su trabajo irá a designarle una multiplicidad de valores que harán de ella un componente determinante para la contrastación de los resultados y la presentación de las conclusiones. Núñez (2007) afirma que “se trata de todo aquello que va a ser medido, controlado y estudiado durante un proceso de investigación” (p. 167).

#### **3.3.2. Definición de variables**

Una mudable es explicito que se logra ver, valorar, revisar o variar de otra forma. La exposición mudable se logra adecuando valorando o ejecutando; la inicial incluye la decisión abstracta y la secundante abarca la abstracta de la mudable por medio de una sucesión de ilación de lo más común a lo exacto (Nuñez, 2007).

Conforme Arias (2020) “la mudable es ese adagio o dicción que se halla en el epíteto o la cuestión de estudio, también se halla en el objeto genérico, dilema genérico y la presunción gene rica” (p. 33)

#### **3.3.3. Operacionalización de variables**

La instrumentalización de mudables estriba en un grupo de métodos y sistemas que acceden valorar mudables en estudio, es la técnica de sacar y estudiar mudables en sus elementos mensurables. (Hernández, et al, 2018).

Indicadores: Los indicios son factores definidos de una extensión que muestran la verdad mensurable de una mudable. (Baena, 2017).

Se exponen a técnicas que separan de mudables y magnitudes unos criterios son más ideales que distintas, lo que los crea más complejos o más improbables de estudiar (Rojas, 2013).

Los dos fallos analizados son el objetivo de investigación. La mudable es la cualidad de los fallos. La cualidad fue explicada como: un grupo de pertenencias e inherentes de un resultado previsto tratado a las intuiciones judiciales correspondientes.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información**

**La observación:** Es un método de recolección de documentos que tiene como objeto estudiar y detallar el contexto. No es fácil reflexión, como uno lograría idear, significa razonar en una posición colectiva y sustentar un papel dinámico, así como la perenne exhortación, el recato de lo prolijo, condiciones, hechos y sucesos y sus interrelaciones. (Bernardo, et al, 2019)

**El análisis de contenido:** La regla se explica cómo un estudio de argumentos de principios probados, en el que se sacan los componentes más relevantes de los datos de los informes y se organizan, catalogan y estudian con fundamento en el enfoque examinado por el científico. Es una manera de crear y unir los datos que ciertamente se precisa y logra ser usada para plan del dictamen colofón del estudio ejecutado. (Arias, et al, 2020)

Lista de cotejo: Es un instrumento o instrumento de estudio usado para el análisis. Es ficha de inspección o registro de probar que se usan para cotejar pautas, continuidad de diligencia, aptitudes, variables vinculadas con la sanidad, funciones colectivas, etc. Incluso se puede lograr para estimar procedimientos, capacidades, planes, grupos, elementos comunes, librería, dependencias o varias agencias, etc. (Romero, et al, 2021)

### **3.5. Método de análisis de datos**

El sistema tiene diversos métodos que van desde el juntar hasta el proyecto de estudio; correlativamente, las diligencias se dirigen por los objetos definidos; el acopio y el estudio de los documentos son sincrónicos (el principio es documentado).

Las diligencias se hacen por fases; como señalan: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008):

#### **3.5.1. De la recolección de datos**

Se origina con la relación entre hombre cognitivo y el objetivo de investigación adaptando el examen y en estudio de motivo. Están explicativo en el adjunto: Método de acopio, regulación, valoración de los documentos y análisis de la mudable; obrando practica del soporte supuesto para proveer el estudio de las guías en el escrito del objetivo de investigación.

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

\* **Primera nivel.** Diligencia libre e inspección, con arrimo sucesivo y cauto; cada instante de registro y alcance fundado en el examen y la investigación. En esta etapa se precisa, la relación preliminar con el acopio de documentos.

\* **Segunda nivel.** Diligencia más técnica que el precedente en tiempos de acopio de documentos. Asimismo, enfocada por los objetos, uso enérgico del soporte abstracto, para proveer el registro y traducir de los documentos.

\* **Tercera nivel.** Diligencia afín a los precedentes; de carácter más firme, seguimiento, critico, de rango difícil dirigido por los objetos, con una relación entre los documentos y el sostén su puesto.

### **3.6. Aspectos Éticos**

El código de ética en base a la investigación tiene como fin principal el poder proporcionar lineamientos para establecer normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que halla realizado investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica de ULADECH católica. Esto ayuda a poder adoptar buenas practicas e integridad de las actividades de I+D+i teniendo en cuenta que las investigaciones deben tener un rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el reglamento de integridad científica en la investigación, versión 001 (año 2023) de la ULADECH católica, se obtuvo los siguientes principios:

- a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes. Se respeto toda información relacionada en base a los sujetos procesales intervinientes, teniendo en cuenta la

privacidad de información y tomando medidas de confidencialidad para proteger su identidad en el momento del estudio.

- b) Beneficencia, no maleficencia: Aseguré todo beneficio de los participantes de la investigación y con todo resultado obtenido. Me llegue a esmerar con la finalidad de no causar daño, minimizar todo efecto que pueda causar y aumentar o mejorar todos los beneficios que pueda producir de la investigación.
- c) Justicia: Apliqué un juicio razonable en base a la variable en estudio, teniendo en cuenta todo énfasis normativo y/o legal vigente que este acorde al proceso en estudio, teniendo en cuenta la reserva y protección de datos de las partes procesales intervinientes.
- d) Integridad y honestidad: El presente principio se llevo aplicar de manera imparcial y con la debida transparencia en base a los resultados de la investigación. Me comprometí en poder obtener todo resultado de manera honesta y transparente sin realizar ningún tipo de manipulación de los datos o conclusiones.

Estos principios que tiene la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, me ayudo a poder tener una investigación que cumpla con el aspecto ético, responsable y respetuoso con todo derecho que contempla a los involucrados.

#### IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Actos contra el pudor en menores de edad.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						x	[7 - 8]		Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

*Lectura: el cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.*

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Actos contra el pudor en menores de edad**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
							10								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

*Lectura: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.*



## DISCUSIÓN

1. Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 1, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la primera instancia un resultado de muy alta.

Por ello, conforme a lo descrito líneas arriba, en la parte expositiva de la presente sentencia en estudio se llegó a concluir que: i) La introducción y ii) Postura de las Partes se encuentra plasmado dentro de la sentencia de primera instancia, siendo ello un aspecto esencial a fin de poder identificar las partes procesales, materia del delito y juzgado competente.

Ahora, conforme a la parte considerativa se obtiene una calidad de muy alta porque se llega a verificar la congruencia desde la motivación de hecho, derecho y la reparación civil, dando cumplimiento a lo regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que expresa:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Teniendo en cuenta que, es primordial que toda sentencia judicial tenga relación entre los aspectos esenciales que se basa los hechos, derecho y reparación civil, siendo el pilar de todo acto resolutive el tener en consideración lo regulado conforme lo señala el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12° “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

Que, conforme a la parte decisoria: En el presente estudio fue de calidad muy alta porque cumple con lo establecido en la lista de cotejo, teniendo en cuenta que existe la debida motivación y la correcta aplicación de la normativa vigente, dicha resolución es emitida conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1342, artículo 4° “4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...]”.

Huaranca (2019) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho, 2015.”

Con estos resultados se afirma que es necesario que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundamentadas, se debe tener en cuenta que la motivación no llega a garantizar una determinada extensión, por el contenido se debe respetar a primera vista: i) contenga todo fundamento jurídica que no solo limite a la mención de las normas aplicadas en el caso, sino que, pueda explicar de una manera correcta el caso o los supuestos completados por las normas; ii) exista congruencia entre lo requerido y lo resuelto, esto implica una debida manifestación sobre los argumentos que puedan expresar dicha conformidad entre el fallo y la pretensión formulada ; y, iii) exista una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si aquella puede ser breve o concisa (Exp. N° 01850-2014-PA/TC).

Laurence (2014) señala que a calidad de sentencias no es una variable fácil de manejar según la academia de la magistratura hace hincapié ante la exigencia numérica y la excesiva carga procesal siendo graves barreras para el estudio y análisis teórico de las materias expuestas en conflicto.

**2.-** Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menores de edad en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los resultados obtenidos en el cuadro 2, fueron los siguientes, respecto a la parte expositiva, dio un resultado de muy alta, parte considerativa, arrojó un resultado de muy alta y por último en la parte resolutive dio un resultado de muy alta. Teniendo la segunda instancia un resultado de muy alta.

Parte expositiva: Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Introducción y ii) Postura de las partes, se llega a la conclusión que se encuentra debidamente identificado, teniendo como lo que define San Martín (2006) precisando que: i) La introducción debe evidenciar la parte esencial y primordial, teniendo en claro el encabezamiento donde se precisa la indicación y el lugar de la sentencia judicial, la individualización de las partes procesales, el delito objeto de imputación y se menciona los detalles generales que lo resguardar (p. 605), ii) Se identifica la pretensión fiscal, señalando la imputación, posición de las partes.

**Parte considerativa:** Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Motivación de los hechos, ii) Motivación del derecho, iii) Motivación de la pena y iv) Motivación de la reparación civil, concluye que cumple con lo mencionado, teniendo en cuenta que la parte considerativa tiene un análisis de la cuestión que se encuentra en debate, especificando los hechos materia de imputación en donde se describe los hechos y la aplicación del derecho.

Ahora, conforme a la motivación del derecho se puede señalar que en el presente estudio el Juez luego de atender todo pedido del fiscal y del abogado de la defensa, establecerá la norma que es aplicable a los hechos, teniendo en cuenta el analizar la teoría del delito, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

**Parte resolutive:** Se verifica que cumple y tiene una valla muy alta, que conforme se desprende en la sentencia de segunda instancia, en la verificación de la parte de: i) Principio de correlación y ii) Descripción de la decisión, se puede obtener como dato fundamental respecto a la decisión se da de dos formas que es condenatorio y absolutorio, pero en el caso en concreto se condena al imputado, aplicando lo que estipula la R.N N° 1051-2017-LIMA en donde establece las exigencias de la correlación entre la acusación y la sentencia, esto se puede señalar que deberá existir congruencia al dictar la sentencia y la pretensión solicitada.

## V. CONCLUSIONES

1.- En el presente trabajo de investigación, se identificó si los sujetos procesales cumplieron los plazos, establecidos para el proceso en estudio, siendo lo más importante en el trabajo, teniendo en cuenta lo que regula el artículo 142.2 del Código Procesal Penal en señalar que “2. [...] los plazos de la actividad procesal regulados por este Código son por días, horas y el de la distancia. Se computan según el calendario común”, la aplicación de la doctrina, normas procesal pertinente, porque estos instrumentos doctrinarios y legales permitieron identificar los plazos procesales según el ordenamiento jurídico, así como examinar el expediente judicial en estudio comparando con la norma procesal pertinente, lo que ha contribuido para determinar el cumplimiento de plazos fue el estudio del expediente judicial porque se observa que tiene etapas y cada una de ellas tiene plazo es por tal motivo que resulta necesario estudiar el expediente de inicio a fin, asimismo siendo lo más difícil para determinar si los plazos se cumplieron fue que el órgano jurisdiccional prolongaba el proceso, dificultando de esta manera identificar si los plazos judiciales de los sujetos procesales se cumplieron, ya que conforme al proceso común tiene 3 etapas procesales que son: i) Investigación Preparatoria (El artículo 334.2 del CPP estipula que el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, sin embargo, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Este periodo no podrá superar los 120 días para casos simples, 8 meses para casos complejos y 36 meses para casos de crimen organizado (integrantes, personas vinculadas o que actúan bajo su encargo sin integrarlas), ii) Etapa intermedia, esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación, y, iii) Juicio Oral, Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia.

A ello, ante el requerimiento del Fiscal al momento de dar por concluida la investigación preparatoria se cumple con el plazo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal.

Luego de culminada la investigación preparatoria, conforme se inicia la etapa intermedia, se cumple con claridad y acorde al plazo establecido, ello implica el poder responder a los objetivos de celeridad, justicia y respeto de las garantías procesales, evitándose juicios innecesarios.

2.- En la investigación se determinó la claridad de resoluciones judiciales y ello implica a que el presente estudio cumple con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia invocada en el Expediente N° 00579-2013-PA/TC, de fecha 24 de octubre de 2014, nos menciona que:

5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal [...] comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos [...], el derecho a la motivación de las resoluciones, [...] etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado Derecho, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

Es primordial citar aspectos constitucionales que reflejan un énfasis de carácter procesal que debe tener toda resolución judicial que emite un Juez, llevando consigo una debida motivación, claridad y en el plazo establecido conforme lo regula el Código Procesal Penal, ahora bien, que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-TC, de fecha 24 de mayo de 2010, dice:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (fundamento 7).

## VI. RECOMENDACIONES

En aras de mejorar la calidad de las sentencias judiciales, se recomendó lo siguiente:

1. Una mayor atención por parte de los jueces y sus auxiliares judiciales en cuanto a los estándares de evaluación de calidad de las sentencias judiciales.

### **2. Respeto a la sentencia de primera instancia:**

2.1 La parte expositiva de las sentencias debe procurar reunir cada uno de los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal.

2.2 La parte considerativa debe realizar una mayor valoración de las pruebas presentadas por las partes procesales, sólo así se podrá estimar la pretensión de cada una de ellas y la decisión tomada por el juez. Respecto a ello, el Tribunal Constitucional (2005), señaló que los medios probatorios deben ser valorados adecuadamente y con una debida motivación con el fin de otorgarle el mérito probatorio al contenido de la sentencia. La valoración de la prueba debe encontrarse debidamente motivada por escrito, con el objetivo de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado (STC 6712-2005-PHC/TC).

2.3 La parte resolutive debe ser concreta y sin redundancias.

### **3. Respeto a la sentencia de segunda instancia:**

3.1 La parte expositiva debe ser redactada tocando sucintamente cada uno de los puntos más resaltantes del proceso.

3.2 La parte considerativa puede aumentar la separación de los párrafos y el uso de interlineados, esto mejorará visiblemente el aspecto formal de los futuros escritos.

Asimismo, se debe incluir el uso de precedentes jurisprudenciales que refuercen los fundamentos jurídicos del juez al sustentar su fallo.

3.3 La parte resolutive debe ser clara y concreta.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (2015). El derecho de acceso a la información pública. Lima. Perú: Gaceta Jurídica Editores.

Arias, J. (2020). Proyecto de Tesis Guía para la elaboración (1ra ed.). Perú: Enfoques Consulting.

Arbulú Martínez, V. (2019). Delitos Sexuales en agravio de menores de edad. Lima: Gaceta jurídica.

Barraza, C. (2019). “Calidad de sentencias de homicidio calificado. En el expediente N°272-2012-0-0501-JR-PE-03. Distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2014”.

Baena, G. (2017). Metodología de la investigación (3ra ed.). México: Editorial Patria.

Bailon, A. (2004). La reparación civil en el Proceso Penal y la Indemnización en el proceso civil. Lima: Marsol.

Bernardo, C. Carbajal, Y. & Contreras, V. (2019). Metodología de la investigación. Manual del estudiante. Perú: Universidad de San Martín de Porres.

Bramont Arias, L (2008), Manual de Derecho Penal Parte Especial. Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL

Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2018) Código procesal penal comentado. (2da. Ed.). Lima, Perú: Juristas Editores.

Castagne, S. (2018). “Calidad de sentencias de actos contra el pudor Expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03 Distrito Judicial Ucayali, 2018”. Recuperado de: [https://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/6438/CALIDAD\\_DERECHO\\_MOTIVACION\\_PROCESO\\_SAAVEDRA\\_SEANE\\_ERIKA.pdf?sequence=4&isAllowed=y](https://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.13032/6438/CALIDAD_DERECHO_MOTIVACION_PROCESO_SAAVEDRA_SEANE_ERIKA.pdf?sequence=4&isAllowed=y)

Coral, R. (2017). “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 00194-2010-0-0206JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash–Huari; 2017”.

Cubas Villanueva, V. M. (2017). El proceso penal común – aspectos teóricos y prácticos (1era ed.). Gaceta Jurídica.

Cruz del Castillo, C., Olivares Orozco, S., & Gonzáles García, M. (2014). Metodología de la investigación. Patria.

Daza, J. (2020). El proceso penal en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima es menor de 14 años [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio Institucional UNAL. <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/78293>

Diéz Ripollés, J. (2015). El objeto de protección del nuevo derecho penal sexual, Obtenido en [http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an\\_1999\\_06.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_06.pdf)

Florian, E. (2002). De las Pruebas Penales II Tomos. (4º ed.). Venecia: Temis.

García, A. (2020). Las sanciones al acoso sexual en Colombia. <https://projusticiaydesarrollo.com/2018/04/08/las-sanciones-al-acoso-sexual-encolombia/>

Gaitán Caicedo, N. (2021). Valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas de del delito de acto sexual en Colombia. Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá. Recuperado el 25 de enero de 2023, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/41316/Gait%C3%A1nCaicedoNubiaFaride2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Guerrero Osorio, C. F. (2021). Forzosa reforma a la justicia penal. Revista Colombiana Asuntos Legales.

Gonzales, R (2002). Notas de jurisprudencia acuerdos plenarios y doctrina. Lima, Perú: Palestra Editores.

Grethel, S. (2020) Afectación del derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto. (Tesis de posgrado). Universidad Cesar Vallejo.

Granda, J. (2020). Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor. Editorial Lima, Perú.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2018). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.



Huamantumba, G, & Huamantumba, K. (2021). Derecho a la indemnidad sexual en delitos de actos contra el pudor, 2do Juzgado Unipersonal Penal Tarapoto, 2019. Revista Científica Ratio Iure, Volumen (2) 4-14. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/134>

Huarancca (2019) “Calidad de las sentencias judiciales emitidas por los Juzgados Penales de primera instancia en el Distrito Judicial de Ayacucho”.

Laurence, C. (2014). <https://www.elregionalpiura.com.pe/>. Obtenido de/index.php/columnistas/laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias: <https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurencechunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Lopez Betancourt, E. (2018). Derecho Procesal Penal (3a. ed. ed.). Mexico: IURE.

Maldonado, L. (2020). “Homicidio calificado por la relación de pareja: su interpretación y análisis. Argentina: Universidad siglo XXI

Mejía, E. (2005) “Metodología de la investigación científica”. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Miranda, M. (1997). La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. barcelona.

Montañés P. (2017). La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Editorial Aranzadi, Pamplona.

Muñoz, F., & García, M. (2014). Derecho Penal. Parte General (8va ed.). Tirant to Blanch.

Neyra, J. (2018). La prueba en el proceso penal peruano. Editorial Lima, Perú.

Nogueira, A. (2017). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, Revista Ius et praxis, Volumen (11), 12-15. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Núñez, M. (2007) Las variables: Estructura y función en la hipótesis. Investigación Educativa 1(20) 163 – 179

Olvera Rivera, A. J. (2018). Crisis de régimen, autoritarismo subnacional y reforma penal en México. *Perfiles Latinoamericanos*, 27(53), 1-25.

Peña, C. (2020). Los actos contra el pudor en menores de 14 años y la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes en la UGEL N° 04 Distrito de Comas, año 2019. Obtenido de repositorio.ulasamericas.edu.pe: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/997/TESIS%20-%20AYALA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Perez, M. (2021) investigó la tesis doctoral “El testimonio de la menor víctima de abuso sexual: Técnica de credibilidad y prevención de la victimización secundaria”. Granada, Recuperado de: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/72074/63017%281%29.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

Pizarro Guerrero, M. (2019). La prueba en los delitos sexuales desde la doctrina y la jurisprudencia. Lima: Iusitia

Ramirez, I. (2018), investigo: “Valoración judicial del examen de credibilidad del testimonio realizado a menores entre 4 y 7 años en delitos de abuso sexual infantil”, Chile, recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152389/Valoraci%C3%B3n-judicial-del-examen-de-credibilidad-del-testimonio-realizado-a-menores-entre...pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rojas, M. (2018). Criterios para la valoración de la prueba indiciaria en el proceso penal peruano. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional – Universidad César Vallejo.

Rojas-Soriano, R. (2013) “Guía para realizar investigaciones sociales” (38ava ed.). México: Plaza y Váldes Editores.

Romero, H. Real, J. Ordoñez, J. Gavino, G. & Saldarriaga, G. (2021) “Metodología de Investigación”.

Salinas Siccha, R. (2017). Derecho Penal. Parte Especial (Sexta ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.

San Martín, C. (2017). Derecho procesal penal peruano - estudios. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Sáenz, L, (2015) “Apuntes sobre derecho a la integridad en la Constitución Peruana” Rev. de Derecho Constitucional N° 1. Desarrolla Ius fundamentale. Inc. 1° del art. 2 de la Constitución junto con el Derecho a la vida.

San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. 2° Edición Editorial Grijley.

Tamayo y Tamayo, M. (2003) “El proceso de la investigación científica” (4ta ed.). México: Editorial Limusa S.A.

Vizcarra, P. (2016). Precisiones al Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 Declaración de la víctima suficiente para enervar la presunción de inocencia. Revista Foro Jurídico, Volumen (16) 30-32. <https://revistas.pucp.edu.pe> › article › download

# ANEXOS

## ANEXO 1: Matriz de consistencia lógica

### CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02; Distrito Judicial de Cañete. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre actos contra el pudor en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02; Distrito Judicial de Cañete. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad en el expediente N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-02; Distrito Judicial de Cañete. 2024; Distrito Judicial de Cañete, son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo  Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa  Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido  Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo  Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menores de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

**Anexo 02: Instrumento de recolección de información (Lista de cotejo)**  
**(Lista de cotejo)**

**APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

**1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2. Motivación del Derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No**

**cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (*Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.*) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien**



**jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** *(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).* **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia** *(relación recíproca)* **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: ***la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple***
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** **Si cumple/No cumple.**

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## **II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.1. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

## **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple***

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si***

**cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No**

**cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

**Anexo 03: Objeto de estudio, sentencias de primera y segunda instancia**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado**

**EXPEDIENTE : 00129-2018-92-0805-JR-PE-01**

**JUECES : (\*)G. M. D. N. V.**

**O. C. G.**

**E. A. A. G.**

**ESPECIALISTA : F. P. Y. A.**

**MIN. PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION**

**FISCALIA PENAL DE MALA ,**

**IMPUTADO : R. B., J.**

**DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD  
VÍCTIMA: < 7 AÑOS).**

**AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES BVDRA REPRESENTADA  
M., A. T.**

**SENTENCIA N° 037-2019-2°JPCSC-CSJCÑ**

**Resolución Número: NUEVE**

**Cañete, Veintiuno de Junio del Año Dos Mil**

**Diecinueve.-**

VISTOS y OÍDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado J. R. B., como presunto AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR **DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales **B.V.D.R.**; y, lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el **Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete**, integrado por los señores Magistrados E. A. G., O. C. G. y G. M. D. N. V., este último en calidad de Director de Debates y Ponente de la presente resolución, conforme al estado del proceso, dictamos la siguiente

Sentencia:- - - - -

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

- 1. ACUSADO: J. R. B.**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 27377599; con domicilio real en anexo 09 de octubre manzana O lote 35 del distrito de Asia – Cañete; con fecha de nacimiento veinticuatro de abril del año 1959 en Chota – Cajamarca; con grado de instrucción primaria completa; el nombre de sus padres es Agustín y Asunciona; siendo sus **CARACTERÍSTICAS FÍSICAS**: de un metro

cincuenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, pesa setenta kilos aproximadamente, de cabello negro, de contextura regular, tez blanca.- - - -

- 2. PARTE AGRAVIADA:** Menor de edad de iniciales **B.V.D.R.**; representada por su señora Madre M. A. T. identificada con Documento Nacional de Identidad Número 44314779.-
- 3. MINISTERIO PÚBLICO:** Representada por el Doctor **S. Y. C.**, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial del Segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala.-

### **PARTE CONSIDERATIVA**

1. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número **CINCO** de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, cuya copia certificada obra de fojas nueve a once del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio Oral; teniendo que posteriormente, luego que este órgano Jurisdiccional Colegiado asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, conforme se advierte del acta índice de audiencia de fojas treinta y treinta y uno del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, indicó no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por el representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio Oral.- -
2. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, en audiencia de fecha veintiuno de junio del presente año se dictó la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.- - - - -
3. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal



Penal, contenido en los artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes, considerándose para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador (o juzgadores al ser un órgano colegiado) y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.- -

4. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** El Representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados que el día cuatro de noviembre del año 2018 a las 12:30 horas, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. (de 04 años de edad) hija de doña Mariela Acuña Tafur, se encontraba almorzando en su casa ubicada en el Anexo 09 de octubre Manzana Q Lote 26 del distrito de Asia - Cañete, donde también se encontraba la menor de nombre Kesy (05), quien es hija del imputado J. R. B., siendo que la menor k., indica que ya se va ir a su casa y le pregunta a la madre de la menor agraviada si ésta podía ir a jugar a su casa, teniendo como respuesta de la madre que si podía ir la menor agraviada a la casa de K., que a la vez era casa del imputado; teniendo que en esas circunstancias, siendo las 14:40 horas aproximadamente del día cuatro de noviembre del 2018, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R y su amiga K. ingresan al inmueble del imputado ubicada en el Anexo 9 de octubre Manzana O Lote 35 del distrito de Asia- Cañete, y comenzaron a jugar con muñecas y luego ingresaron al cuarto del imputado, siendo aprovechado por éste, quien se quedó a solas con la menor agraviada y aprovechó esta situación para bajarle su short y trusa, para lamerle la vagina de la menor con su boca y lengua, instantes en que tocaron la puerta, procediendo el imputado a subirla a la cama, y al abrir la puerta del imputado, aprovechó la menor para salir del cuarto; posteriormente, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. llegó a su casa llorando indicando a su madre de nombre M. A. T. que el imputado J. R. B. le había chupado su vagina, por lo que esta se dirigió al domicilio del imputado a reclamarle su accionar, para luego efectuar la denuncia respectiva ante la Comisaria de Asia; dándose así inicio al presente proceso penal.-

#### **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA**

5. Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado **J. R. B.** es responsable a título de **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales **B.V.D.R.**, debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso penal.- - - - -

**DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**

6. Respecto al hecho imputado al acusado **J. R. B.**, tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales **B.V.D.R.**; que prescribe: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos*

*indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.” - - - - -*

7. **DOGMÁTICA JURÍDICA DEL TIPO PENAL:** Respecto a la interpretación que debe realizar el A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada, debiendo demostrar inequívocamente su carácter o índole sexual; siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, **es la indemnidad sexual de la menor**, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada, y siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa contenida en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal:

-----

**a) Bien jurídico Protegido:** En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la persona de la menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente.- - - - -

**b) Tipo penal objetivo:** Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así como la punibilidad del beso está

condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a fin de que el beso se repute como hecho delictivo<sup>1</sup>. **Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. **Sujeto Pasivo:** Es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra. -

**c) Tipicidad subjetiva:** Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo hacer en ese sentido la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas. -

8. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado **J. R. B.**, los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al *Principio de Correlación o Congruencia* previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral.- - -

#### **PRETENSIONES PROCESALES:**

9. **Del Ministerio Público:** En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso también de la pretensión civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, introdujo la siguiente pretensión procesal: - - - - -

**A) PRETENSIÓN PENAL:** Se imponga al acusado J. R. B., a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad, la **PENA DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.** - - - - -

**B) Pretensión Civil:** Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de **CINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/.5,000.00).**- - - - -

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal; Parte Especial; Tomó I; Editorial Idemsa; Pág. 774775.

10. **Pretensión de la defensa del Acusado:** Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que no se va a acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado por cuanto lo que sucedió realmente es que el acusado le gritó a la agraviada, y esta se quejó por ello, teniendo adicionalmente que no hay persistencia ni coherencia en la imputación de la menor pues los hechos no son reales; por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.- **HIPÓTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:**

11. **HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el día cuatro de noviembre del año 2018 a las 12:30 horas, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. (de 04 años de edad) hija de doña Mariela Acuña Tafur, se encontraba almorzando en su casa ubicada en el Anexo 09 de octubre Manzana Q Lote 26 del distrito de Asia - Cañete, donde también se encontraba la menor de nombre Kesy (05), quien es hija del imputado J. R. B., siendo que la menor kesy, indica que ya se va ir a su casa y le pregunta a la madre de la menor agraviada si ésta podía ir a jugar a su casa, teniendo como respuesta de la madre que si podía ir la menor agraviada a la casa de K., que a la vez era casa del imputado; teniendo que en esas circunstancias, siendo las 14:40 horas aproximadamente del día cuatro de noviembre del 2018, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R y su amiga K. ingresan al inmueble del imputado ubicada en el Anexo 9 de octubre Manzana O Lote 35 del distrito de Asia- Cañete, y comenzaron a jugar con muñecas y luego ingresaron al cuarto del imputado, siendo aprovechado por éste, quien se quedó a solas con la menor agraviada y aprovechó esta situación para bajarle su short y trusa, para lamerle la vagina de la menor con su boca y lengua, instantes en que tocaron la puerta, procediendo el imputado a subirla a la cama, y al abrir la puerta del imputado, aprovechó la menor para salir del cuarto; posteriormente, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. llegó a su casa llorando indicando a su madre de nombre M. A. T. que el imputado J. R. B. le había chupado su vagina, por lo que esta se dirigió al domicilio del imputado a reclamarle su accionar, para luego efectuar la denuncia respectiva ante la Comisaria de Asia; dándose así inicio al presente proceso penal.-

12. **HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:** Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por el representante del Ministerio Público, sosteniendo que no se va a acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado por

cuanto lo que sucedió realmente es que el acusado le gritó a la agraviada, y esta se quejó por ello, teniendo adicionalmente que no hay persistencia ni coherencia en la imputación de la menor pues los hechos no son reales; por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.-

### **SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA NECESARIA:**

13. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es ***EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA***, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material "*nullum crimen nulla poena sine lege praevia*", de que el relato fáctico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. - - - - -
14. Al respecto el profesor Miguel Angel Nuñez Paz<sup>2</sup>, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgador realice un juicio ex post de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie

---

<sup>2</sup> NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel; Imputación Objetiva; Primera Edición; Editorial Instituto Pacifico SAC; Lima; Febrero del 2015; Pág. 105.

de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación. - - -

### **MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:**

15. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez – o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado - arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa “...1. *El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio, y, 2. El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás....*”.- -
16. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.
17. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: - - -

- a) **EXAMEN DE TESTIGOS**: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y *las reglas de la litigación oral* verificándose así mismo que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.- - -
- b) **EXAMEN DE PERITOS**: Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°.- - -
- c) **PRUEBA DOCUMENTAL**: Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.- - -
18. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una **VALORACIÓN INDIVIDUAL** de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el **JUICIO DE FIABILIDAD**, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio los juzgadores integrantes de este órgano colegiado determinaran que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado **JUICIO DE UTILIDAD**, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas



en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el **JUICIO DE VEROSIMILITUD** de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la **VALORACIÓN CONJUNTA** de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa. -

19. **MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - TESTIGOS:** De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en juicio la siguiente declaración testimonial: - - -

-----

- a) **J. M. V. A.:** Identificado con Documento Nacional de Identidad Número 09220548, quien es efectivo de la Policía Nacional del Perú, y quien como información relevante dijo: que, labora veintiséis años y cinco meses como efectivo policial, laborando actualmente en la sección de investigación; que, conoció a la señora Mariela el día cuatro de noviembre del año 2018 cuando fue a hacer la denuncia, apersonándose a las 15:45 horas aproximadamente, en que llegó y denunció que su hija de cuatro años de edad, fue atacada por el acusado, precisando que ella vivía a doscientos metros del domicilio del acusado; que, dijo que su hija fue a casa del denunciado a fin de jugar, y volvió la menor asustada indicándole que el señor Julio le habría hecho tocamientos en su vagina y la echo en su cama; que, posteriormente con el efectivo policial E. T. fueron al domicilio del denunciado ubicado en 9 de octubre donde salió el denunciado y se le hizo conocer los extremos de la denuncia, y en eso el señor refirió que había besado las partes íntimas de la menor y que no sabe que le había pasado en ese momento, siendo posteriormente puesto a disposición de la DEPINCRI de Mala; que, lo que denunció la acusada quedó plasmado en el acta de intervención policial; que, entre la casa de la menor agraviada y el domicilio del acusado habían aproximadamente doscientos metros, precisando que el camino entre ambas casas es en diagonal y libre y se puede observar de la casa de la denunciante a la casa del imputado; que, la señora Mariela dijo que todo habrá sucedido en diez minutos; que, no ingreso al interior del inmueble del acusado y no vio si habían más familiares; que, era una vivienda

rustica de un piso, y de ingreso tiene una puerta, siendo atendidos por la esposa de imputado a quien le dijeron que estaban buscando a su esposo; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: consistente en cuanto dicha declaración acredita como fue puesta la denuncia de manera inmediata por parte de la menor agraviada, habiéndose indicado que el acusado le tocó la vagina a su menor hija y que al ser intervenido, el mismo señaló que la tocó y no sabe que le pasó, acreditándose finalmente la distancia entre los domicilios por otra parte, en cuanto al **JUICIO DE UTILIDAD**

**PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: no se resaltó ninguna; finalmente, en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que el testigo no ha sido desacreditado durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, por lo cual supera este juicio. - - -

20. **MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS**: De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó el examen de la siguiente perito: - - - - -

a) **PSICÓLOGA G. M. P. R.**: Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 10731472, con CPsP 9787, y quien labora en la División Médico legal de Mala, la misma que fue evaluada respecto al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 002224-2018-PSC** de fecha seis de noviembre del año 2018, y obrante de fojas sesenta y siete a setenta y tres del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.; quien oralizo las conclusiones arribadas por la misma, señalando que luego de evaluar a la menor es de la opinión que presenta: **1. Reacción ansiosa situacional, 2. Experiencia negativa de tipo sexual no acorde a su etapa maduracional, 3. Menor en proceso de maduración y desarrollo, 4. Indicadores de vulnerabilidad, 5. Se sugiere orientación y seguimiento de UAVIT, 6. Se sugiere orientación psicológica y familiar, 7. Se sugiere intervención psicológica especializada con la menor, y, 8. Se sugiere volver a evaluar en tres meses**; siendo evaluada por parte de los sujetos procesales sobre dicha pericia, siendo que entre lo más relevante señaló: que, la menor brinda con detalle la narración de los hechos en cámara gesell; que, se busca establecer la información a través del relato de la menor, habiéndose realizado el test de la persona bajo la lluvia; que, la menor es espontánea y se deja llevar por situaciones de momento, resaltando que a veces se desorganiza su relato en el tiempo pero ello es en razón de su edad,

sin embargo ello no le quita coherencia; que, sobre el área psicosexual hay una alteración, una reacción ansiosa situacional; que, viene realizando su labor desde el año 2009, y ha recibido capacitación para pericias psicológicas, además de haber llevado diplomados, cursos y especialidad en psicología forense y criminología; que, la conclusión parte de dos áreas, y sobre la descripción del evento forma parte de la narrativa de la menor; que, cuando hace alusión a la entrevista es la misma de la cámara gesell que está en el peritaje; que, dentro del protocolo el análisis factico consta de tres partes, siendo la narración de la menor, la segunda es la respuesta emocional de la menor y la tercera es los factores de riesgo; ahora bien, en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: Se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna; respecto al ***JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO***: para ser utilizado como medio de prueba corroborante al acreditar que la menor agraviada se encuentra afectada emocionalmente como consecuencia del hecho ilícito producido en su agravio, resaltándose que la menor ha relatado los hechos de manera coherente, y que asimismo su lenguaje ha sido claro, preciso y con fluidez; respecto al ***JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA***: consistente en cuanto la referida perito ha dejado sentado que la menor se desorganiza en el tiempo; finalmente en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.-

21. **MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – PRUEBA DE CARÁCTER DOCUMENTAL**: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:

- a) **ORALIZACION DE DECLARACION PREVIA DE M. A. T.**: de fecha cuatro de noviembre del año 2018, obrante en original de fojas noventa a noventa y dos del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al ***JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO***: se indica que

resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que en la respuesta a la pregunta número cuatro, la madre de la menor agraviada ha narrado como tomo conocimiento de los hechos denunciados por parte de su menor hija, lo cual coincide con los hechos imputados por el Ministerio Público, corroborando la imputación; por su parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: resalta que la menor fue al domicilio del acusado en compañía de su hija, y cuando volvió asustada lo hizo sola; finalmente sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –

- b) **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 90**: de fecha cuatro de noviembre del año 2018; obrante en impresión de fojas setenta y cuatro y setenta y cinco del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que la intervención del acusado se produjo en flagrancia pues se hizo inmediatamente después de presentada la denuncia por parte de la madre de la menor agraviada; por su parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: resalta que la denunciante hace alusión que su menor hija se encontraba acompañada de otra menor que es hija del denunciado; finalmente, sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –
- c) **ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL**: de fecha cinco de noviembre del año 2018, obrante en original de fojas setenta y seis del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita la descripción del inmueble del acusado donde

ocurrieron los hechos, detallándose la existencia del dormitorio, las camas, los ambientes separados, lo cual guarda relación con la teoría del caso del Ministerio Público; por su parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: resalta que estuvo presente la señora Giuliana y se apreció una zona de juego de niños; finalmente, sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –

- d) **VISUALIZACIÓN DE CD-DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL**: realizada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R., el cual esta contenido en soporte DVD obrante de fojas setenta y ocho del expediente judicial y obrando su cadena de custodia a fojas setenta y siete del expediente judicial, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al **JUICIO DE FIABILIDAD**: se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del mismo código; debiendo resaltar de la visualización del DVD lo siguiente: que, la menor indico llamarse B. y que tiene cuatro años, acotando que vive con su mamá, con su papa y su hermana, y también con su perro B.; la menor distingue las figuras de niño y niña; señala que Julio le chupo su vagina, indicando que es el viejito de cabello blanco y que además la subió a la cama, y le bajo su ese (así refirió), y que Julio le chupo su vagina (también referido así por la menor); que, la policía lo llevo a Julio y por eso su prima Kesy lloro; que, Julio vive con Yuli, kesy, Anahí y el perrito; que, Julio ya no vive ahí porque lo llevo la policía; que, el Julio le chupo con su boca su vagina; la menor reconoce marcando una x la vagina en la figura de la niña que le puso a la vista la psicóloga; que, le chupo la boca y la vagina, las dos cosas; que, eso solo paso una vez y no paso con nadie más; que, la casa de Julio está pegada y hay una casa de distancia; que, esas cosas pasaron en la casa de Julio; que, estaba jugando con la muñeca frozen con kesy en su cuarto de Julio; que, ella llevaba puesto su short y su polo; la menor durante su relato cuando repite que Julio (acusado) le “chupo su vagina” hace el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso le

hizo Julio; indico además que Julio la subió a la cama porque tocaba alguien la puerta y ella salió; ahora bien, en cuanto al **juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público**: consistente en cuanto se aprecia un relato espontaneo de la menor agraviada, y coherente con la imputación presentada por el Ministerio Público, habiéndose relatado el hecho ilícito cometido en su agravio e inclusive habiendo descrito cual es el movimiento que hizo el acusado con su lengua en su vagina, al referirse que le chupo su vagina; por su parte, sobre el **juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa**: resalta que las respuestas son incongruentes y se quiebra la versión de la menor pues en un momento estuvo jugando con kesy a las muñecas y después relato encontrarse en el cuarto con el acusado; finalmente, sobre el **juicio de Verosimilitud**, debemos indicar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las **garantías de certeza** y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas. -

- e) **ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESSEL REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B.V.D.R.:** El cual obra en original de fojas setenta y nueve a ochenta y seis del expediente judicial, procediéndose por parte del representante del Ministerio Público únicamente a dar lectura a los aspectos formales de la misma a fin de revestir de legalidad dicha entrevista teniendo que respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO**: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita el cumplimiento de las formalidades de dicha diligencia; por su parte, respecto al **JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA**: no se resaltó ninguna; finalmente, sobre el **Juicio de Fiabilidad**, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al **Juicio de Verosimilitud** tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que lo invaliden, así como tampoco a su contenido. –

22. **MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** De parte de la defensa del acusado no se ofreció ni se actuó en juicio ningún medio probatorio. -
23. **DECLARACIÓN DEL ACUSADO J. R. B.:** En audiencia de fecha diez de junio del presente año, el acusado indico que no iba a brindar declaración en juicio, por lo que se procedió a la lectura de su declaración previa por parte del representante del Ministerio Público, resaltándose que este señaló sentirse calumniado porque la denunciante siempre le ha tenido cólera porque no quería que este con su prima; soslayándose además que Kesy tiene la misma edad de la menor agraviada. -

**VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y**

**DECLARACIÓN DE CERTEZA:**

24. En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en mérito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe que: ***“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”***; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: **“La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”**; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo. - - - - -  
- - - - -
25. Asimismo, debemos indicar que la presunción de inocencia constituye un ***principio universal*** reconocido por normas de carácter internacional tales como el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mientras que nuestra legislación nacional, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal

prescribe en su numeral 1) que [*...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...*]; por lo que podemos indicar que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del Ius Puniendi Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado. - - - - -

26. En ese sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos. - - - -
27. Al respecto, la **certeza** tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. - - - -
28. Asimismo, y previo a entrar al análisis conjunto de los medios probatorios actuados en juicio, consideramos importante traer a colación lo establecido en el **Acuerdo Plenario Número 1-2011/CJ-116** – cuyo asunto es la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual – de fecha seis de diciembre del año dos mil once, en cuyo punto 31 establece que: “**31º**. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de



la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación...” - - -

29. Ahora bien, entrando al análisis de fondo debemos señalar que en cuanto a los hechos materia de imputación el Ministerio Público señala que el día cuatro de noviembre del año 2018 a las 12:30 horas, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. (de 04 años de edad) hija de doña Mariela Acuña Tafur, se encontraba almorzando en su casa ubicada en el Anexo 09 de octubre Manzana Q Lote 26 del distrito de Asia - Cañete, donde también se encontraba la menor de nombre Kesy (05), quien es hija del imputado J. R. B., siendo que la menor kesy, indica que ya se va ir a su casa y le pregunta a la madre de la menor agraviada si ésta podía ir a jugar a su casa, teniendo como respuesta de la madre que si podía ir la menor agraviada a la casa de Kesy, que a la vez era casa del imputado; teniendo que en esas circunstancias, siendo las 14:40 horas aproximadamente del día cuatro de noviembre del 2018, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R y su amiga Kesy ingresan al inmueble del imputado ubicada en el Anexo 9 de octubre Manzana O Lote 35 del distrito de Asia- Cañete, y comenzaron a jugar con muñecas y luego ingresaron al cuarto del imputado, siendo aprovechado por éste, quien se quedó a solas con la menor agraviada y aprovechó esta situación para bajarle su short y trusa, para lamerle la vagina de la menor con su boca y lengua, instantes en que tocaron la puerta, procediendo el imputado a subirla a la cama, y al abrir la puerta del imputado, aprovechó la menor para salir del cuarto; posteriormente, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. llegó a su casa llorando indicando a su madre de nombre M. A. T. que el imputado J. R. B. le había chupado su vagina, por lo que esta se dirigió al domicilio del imputado a reclamarle su accionar, para luego efectuar la denuncia respectiva ante la Comisaría de Asia.-

30. Ahora bien, debemos señalar en primer término que de la valoración conjunta de los medios probatorios *está probado* que la menor agraviada de iniciales B.V.D.R., al momento de ocurridos los hechos denunciados contaba con cuatro años de edad, ello conforme se advierte de lo manifestado por la madre de la menor (doña Mariela Acuña Tafur) – en la oralización de su declaración previa - además de lo consignado en el Acta de entrevista única en cámara gesell oralizado en juicio, y manifestado además por la perito Psicóloga G. P. R. al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericia 002224-2018-PSC; estando así cumplido el elemento objetivo del tipo penal en relación a la edad de la menor agraviada.-
31. Previamente a continuar con el análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, debemos resaltar que la doctrina establece de manera mayoritaria que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, el bien jurídico protegido radica en la *indemnidad e intangibilidad sexual*, lo que es distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente<sup>3</sup>; lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea<sup>4</sup>, al respecto el **Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116** también ha precisado que “*En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad*”; asimismo, es importante resaltar lo señalado por el jurista Alonso Peña Cabrera, en cuanto deja sentado que: “*Los tocamientos indebidos deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc., todas ellas*

---

<sup>3</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 621. <sup>4</sup> Salinas Siccha, Op. Cit. Página 727.

*son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo.*<sup>4</sup>”, señalando a su vez el referido jurista que por ejemplo la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y *circunstancias* en las que esta se pueda dar, entendiéndose entonces que en cada caso en particular debe valorarse el escenario en que se desarrollaron los hechos materia de imputación.-

32. En esa línea y prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios actuados en juicio, tenemos que resaltar en primer término la **VISUALIZACIÓN DE CD-DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL** realizada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R, el cual conforme hemos señalado observo los requisitos para superar el control de fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del mismo código; habiéndose resaltado de dicha visualización que la menor indico su nombre y con quienes vive, distinguiendo de manera clara las figuras de un niño y una niña (así como las partes de su cuerpo), habiendo marcado inclusive con una x donde queda la vagina de una niña – quedando entonces claro que la menor sabe a qué parte de su cuerpo se refiere – indicando que Julio (el acusado) quien es el viejito de cabello blanco, le chupo su vagina, y que además la subió a la cama, y le bajo su ese (así refirió), agregando que la policía lo llevo a Julio y por eso su prima Kesy (hija del acusado) lloro, siendo que en cuanto al relato de los hechos indico que estaba jugando con la muñeca frozen con kesy en su cuarto de Julio y después cuando estaba con este (el acusado) le “chupo su vagina”, siendo relevante precisar que conforme hemos advertido los jueces por principio de inmediación (al haber visualizado el dvd de la entrevista en cámara gesell) **se advirtió que la menor hizo el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso le hizo Julio**; ahora bien, en este punto debemos volver a resaltar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las **garantías de certeza** y al cual

---

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal; Parte Especial; Tomó I – Segunda Edición; Editorial Idemsa; Lima; Pág. 859.

también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república; con lo cual tenemos pues la imputación directa realizada por la menor agraviada en contra del acusado, la cual resulta congruente con la acusación fiscal presentada en juicio a través de los alegatos de apertura, debiendo señalar que si bien es cierto el abogado defensor del acusado señala que el relato de la menor no sería coherente por cuanto no hay una secuencia lógica entre el momento en que dijo haberse encontrado con kesy jugando a las muñecas, al momento en que se encontraba en la habitación del acusado donde aparentemente habría sucedido el hecho ilícito en su agravio, tenemos que dicha observación ha sido superada con la evaluación en juicio de la perito psicóloga **G. M. P. R.**, la misma que fue evaluada respecto al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 002224-2018-PSC** de fecha seis de noviembre del año 2018, y obrante de fojas sesenta y siete a setenta y tres del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.; quien dejó sentado que luego de evaluar a la menor es de la opinión que presenta: ***1. Reacción ansiosa situacional, 2. Experiencia negativa de tipo sexual no acorde a su etapa maduracional, 3. Menor en proceso de maduración y desarrollo, 4. Indicadores de vulnerabilidad, 5. Se sugiere orientación y seguimiento de UAVIT, 6. Se sugiere orientación psicológica y familiar, 7. Se sugiere intervención psicológica especializada con la menor, y, 8. Se sugiere volver a evaluar en tres meses***; resaltando en su evaluación que la menor brindo con detalles la narración de los hechos en cámara gesell, precisando que su declaración es espontánea y que si bien a veces la menor desorganiza su relato en el tiempo, ello se da en razón a su edad (04 años), lo cual resulta además bastante razonable, con lo cual entonces lo alegado por la defensa no resulta siendo suficiente para cuestionar lo narrado por la menor, pues la perito indica que dicha situación es comprensible por su edad pero ello no indica que lo haya inventado, siendo espontánea y coherente, acotando que sobre el área psicosexual hay una alteración en la menor, una reacción ansiosa situacional, con lo cual queda además acreditada la **afectación emocional** que sufrió la menor como consecuencia del hecho ilícito producido en su agravio.-

- 33.** Consideramos importante resaltar en este punto que, una MAXIMA DE LA EXPERIENCIA por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación

de lo que ocurre comúnmente, es decir un juicio hipotético de contenido general sacado de la experiencia general de la vida, constituyéndose en verdades generales obvias; teniendo que en ese sentido, constituye una máxima de la experiencia que un niño menor de cinco años en su ingenuidad y no habiendo aun sido suficientemente contaminado por influencias externas, como redes sociales u otros, explique A SU MANERA las situaciones que pudo haber sufrido, como por ejemplo señalar con gestos como sufrió un golpe, que parte de su cuerpo le duele, que lo ha asustado, entre otras situaciones; teniendo que en esa línea, durante la visualización de la entrevista de la menor agraviada en cámara gesell se advirtió que al referirse esta que el acusado “le chupo su vagina” describió la situación haciendo *el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso fue lo que le hizo Julio (el acusado)*, lo cual constituye una manifestación espontánea y libre de perjuicios de la menor, que corroboran que efectivamente el tocamiento indebido efectivamente ha sucedido, lo cual corrobora la imputación fiscal.-

34. De la misma manera, tenemos que la imputación se encuentra acreditada con la **ORALIZACION DE LA DECLARACION PREVIA DE M. A. T.** quien es madre de la menor agraviada, siendo que dicha documental ratifica como la madre de la menor relato la forma y circunstancias como tomo conocimiento de los hechos denunciados por parte de su menor hija, lo cual efectivamente coincide con los hechos imputados por el Ministerio Público, en la forma como le dio permiso para ir a jugar a la casa de Kesy, y como volvió llorando de dicho domicilio, contándole lo que le había hecho el acusado, corroborándose así la tesis fiscal; teniendo que con la actuación del **ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 90** de fecha cuatro de noviembre del año 2018 se acredita que la intervención del acusado se produjo de manera inmediata a producida la denuncia por parte de la madre de la menor agraviada, y como está reacciono ante el conocimiento del hecho que agravio a su menor hija; siendo que de la misma manera con la actuación del **ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL** se acredita la descripción del inmueble donde ocurrieron los hechos, y la habitación donde el acusado realizo el acto ilícito, del cual finalmente la agraviada pudo salir.-
35. Así pues tenemos la sindicación directa, coherente y congruente de la menor agraviada en contra del acusado, rodeada de medios probatorios periféricos que acreditan que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público ha sucedió en la

forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos penales denunciados adicionalmente a esta prueba preponderante que constituye la propia imputación de la agraviada, debe estar acompañada y corroborada por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una ***“Afectación Emocional”*** como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios periféricos; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contiene la entrevista única realizada a la menor agraviada, que efectivamente los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en contra del acusado se encuentran debidamente corroborados con la manifestado por la menor de iniciales B.V.D.R., debiéndose resaltar que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara gesell se pudo apreciar a la agraviada – entonces de cuatro años de edad – realizando un relato coherente de los hechos, lo cual entonces constituye la prueba directa de responsabilidad penal del acusado, y que además coincide con el contenido y la conclusión arribada y oralizada por la perito Psicóloga respecto del **Protocolo de Pericia Psicológica Número 002224-2018-PSC**; estableciendo la afectación emocional de la menor; y que la tensión emocional es una respuesta emocional a la experiencia que tuvo, dejándose además establecido que la menor se comunica con un lenguaje que es adecuado a su edad y ofreció un relato congruente en cuanto a los hechos imputados al acusado, por lo que en consecuencia tenemos que se encuentra suficientemente acreditado que la menor presenta indicadores de **AFECTACION EMOCIONAL** compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, con lo cual se encuentra además corroborado que los hechos ilícitos imputados al acusado en contra de la agraviada ha causado efectivamente dicha afectación que ha sido debidamente acreditada con lo expuesto por la perito psicóloga sobre la pericia psicológica respectiva, debiendo resaltar que dicha pericia no ha sido cuestionada con otro medio técnico de igual o superior magnitud o característica técnica que haga dudar objetivamente de su fiabilidad, más allá de las observaciones subjetivas de la defensa que ya ha sido superada conforme se ha indicado; debiendo acotar además que la evaluación de la menor en cámara gesell se ha realizado con todas las formalidades requeridas por ley conforme lo acredita la oralización del

**ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESSEL REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B.V.D.R.**, asimismo, la inmediatez de la denuncia también tiene corroboración con lo declarado por el testigo **J. M. V. A.**, quien es efectivo de la Policía Nacional del Perú, y quien señalo que conoció a la señora Mariela (madre de la menor agraviada) el día cuatro de noviembre del año 2018 cuando fue a hacer la denuncia, apersonándose a las 15:45 horas aproximadamente, en que llego y denunció que su hija de cuatro años de edad fue atacada por el acusado, precisando que su hija fue a casa del denunciado a fin de jugar, y volvió la menor asustada indicándole que el señor Julio le habría hecho tocamientos en su vagina y la echo en su cama.-

36. Ahora bien, en **cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**; debemos señalar que conforme se advierte de la compulsa de los medios probatorios actuados en juicio no se ha acreditado ningún tipo de discusión o animadversión entre la madre de la menor agraviada, y el acusado, teniendo que si bien este en la oralización de su declaración previa señala que la denunciante le tendría cólera por estar con su prima, sin embargo, no se ha sustentado objetivamente que haya existido algún tipo de discusión o situación tirante entre las partes referidas, teniendo que por el contrario se ha dejado establecido que la denunciante tenía la confianza suficiente para permitir a su hija que vaya a jugar a la casa del acusado, sin esperar que se podría producir el hecho denunciado, descartándose con ello que exista odio, resentimiento u otros sentimientos negativos de tal magnitud entre ellos, que haya podido motivar la creación de una falsa denuncia por delito contra la libertad sexual en agravio de la menor – más aun cuando la misma ha sido evaluada por una perito psicóloga quien ha concluido una real afectación emocional - que conforme hemos señalado vienen siendo corroborados con suficiente actividad probatoria, por lo cual se sustenta la ausencia de incredibilidad subjetiva; teniendo que en **cuanto a la coherencia de la declaración inculpatoria, corroborada con indicios periféricos**; tenemos que en primer término reiterar que la imputación realizada por la menor ha sido coherente conforme se advierte de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, lo cual se aprecia además con lo oralizado y resaltado por el representante del Ministerio Público respecto al contenido de la entrevista única en cámara Gessel, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos.-

37. Respecto a la *persistencia en la incriminación*, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos sexuales se caracteriza por su clandestinidad, siendo que estos actos se realizan de forma oculta, es así que toma importancia la declaración de la víctima; al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que “(...) *es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el Magistrado o tribunal es la sindicación de la víctima aunado a ello la certificación médica*”<sup>5</sup>. En tanto que el Acuerdo Plenario 1-2011, en sus Fundamentos Jurídicos 8 y 9 indica: (8) En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; (9) Las “perspectivas de género” *-per se-* si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual – que incide mayormente en mujeres, adolescentes y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales – que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia; por lo que consecuentemente, tenemos que de la misma manera existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, y demás medios probatorios señalados; es que por tanto, este órgano judicial colegiado determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión de este ilícito penal por parte del

---

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema del 24/6/2003, Exp. Nº 0245-2003, Madre de Dios. ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia penal comentada*. Tomó II, Lima Idemsa, 2005, p.224.



acusado, constituyéndose los tocamientos efectuados sobre la menor en atención al lugar donde se realizaron (vagina) y el escenario de ocurridos el hecho (en el dormitorio del domicilio del acusado) un acto ilícito encuadrado dentro del tipo penal materia de pronunciamiento; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado Julio Ramírez Bustamante, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos. –

### **Determinación de la Pena:**

38. Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la pena prevista en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito, el cual es una pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años, así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al acusado Julio Ramírez Bustamante, debemos recordar que la pena solicitada es la de diez años de pena privativa de la Libertad, sin embargo, previo a determinar la procedencia de dicho requerimiento debemos señalar que la determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito<sup>6</sup>; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna forma que el órgano colegiado se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a

---

<sup>6</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor en "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA", Instituto Pacífico - Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima 2015, página 48.

imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena] salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos. - -

39. De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°A del Código Penal<sup>7</sup>, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla previsto en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, por lo que a criterio de este órgano colegiado y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales – pues no ha fluido ni se ha acreditado ello en juicio - por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual determinamos dicha pena dentro del tercio mínimo establecido por ley, siendo razonable la imposición de *diez años de pena privativa de la libertad efectiva*, la cual entonces corresponde ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal. - - - - - **Respecto de la reparación civil:**

40. Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional determinada por la perito psicóloga respecto del Protocolo de Pericia Psicológica del cual fue evaluada en juicio, y practicado a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R., la cual ha dejado suficientemente acreditada dicha

---

<sup>7</sup> Artículo introducido por el artículo 2° de la Ley 30076.

afectación de la menor; razón por la cual este órgano judicial colegiado considera razonable determinar la misma en la suma de Tres mil con 00/100 soles, ello contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, buscando que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria; por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, el Juzgado colegiado considera prudente y razonable el monto ya señalado, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.- - **Sobre las costas del proceso:**

41. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.- - -

## **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los Señores Magistrados E. A. G., O. C. G. y G. M. D. N. V., este ultimo en calidad de ponente y director de debates; administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los

numerales 1), y 2) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal; **POR UNANIMIDAD** emiten el siguiente **FALLO**: - - -

**PRIMERO: DECLARAR** al acusado **J. R. B.** identificado con documento nacional de identidad número 27377599, y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, **AUTOR** de la comisión del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL** en la Modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales **B.V.D.R.**; como tal, **LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en que fue privado de su libertad, esto es del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho y vencerá de manera probable el día tres de noviembre del año dos mil veintiocho o en todo caso del cómputo que establezca el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. - -

**SEGUNDO: DISPONEMOS** que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO** en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde **TRATAMIENTO PSICOLÓGICO** a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-

**TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL** dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, **SE ORDENA** se cursen los oficios respectivos, y las comunicaciones correspondientes.-

**CUARTO: FIJAMOS** en **TRES MIL con 00/100 SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada a través

de su representante legal; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.- - -

**QUINTO: ORDENAMOS** se **REMITA** copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [**RENADESPPLE**], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [**RENIPROS**].- - -

**SEXTO: CONDENAMOS** al referido sentenciado al pago de las **COSTAS** del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.-

**SÉTIMO: DISPONEMOS** que una vez quede **consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia** se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.-

-----

Por esta nuestra Sentencia así lo Pronunciamos, Mandamos y Firmamos en la sala de audiencias “F” del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el día de la fecha y que ha sido leída en acto privado y registrada en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta. **NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda conforme a Ley.-  
**2°JPCSC.**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE** : 00129-2018-92-0805-JR-PE-01  
**DELITO** : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES.  
**SENTENCIADO** : R. B. J.  
**AGRAVIADA** : MENORES DE INICIALES B.V.D.R.A  
**PROCEDE** : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO DE CAÑETE  
**MOTIVO** : APELACIÓN DE SENTENCIA

San Vicente de Cañete, ocho

De Noviembre del dos mil diecinueve.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores R. M. P. D. (Presidente), F. R. C. y J. R. S.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Dr. James Reátegui Sánchez.

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: 16.**

#### **I.- AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;**

1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado-condenado R. B. J., contra la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019.

#### **II.- CONSIDERANDO:**

##### **MATERIA DE ALZADA**

1. Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el Ad quem la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019, que RESUELVE PRIMERO: DECLARAR al acusado J. R. B. identificado con documento nacional de identidad número 27377599, y cuyas

calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales B.V.D.R.; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en que fue privado de su libertad, esto es del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho y vencerá de manera probable el día tres de noviembre del año dos mil veintiocho o en todo caso del cómputo que establezca el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-

#### **ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-**

2. Mediante Resolución Superior N° 13 de fecha 23 de Septiembre del 2019 se convoca a los sujetos procesales para la audiencia de apelación de sentencia, asistiendo el Representante del Ministerio Público y el letrado en patrocinio del sentenciado recurrente.

#### **FASE DE ADMISIBILIDAD – INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES Y RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

3. El Especialista de Audiencia dio a conocer que la Sentencia Apelada obra a fojas 90/122 se encuentra suscrito por los Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019 y su Especialista de Causas Jurisdiccionales. El Recurso de Apelación obrante a fojas 132/157 suscrito por el letrado R. R. M. y presentado en fecha 12 de Julio del 2019. La Resolución N°10 de fecha 16 de Julio del 2019 que concede el Recurso Impugnatorio.

4. Asimismo se informó que no presentaron medios de prueba en segunda instancia; en ese sentido, habiendo cumplido con las formalidades que establece el artículo 405.1.C del Código Procesal Penal se supera la Fase de Admisibilidad respecto a la apelación presentada por el sentenciado con ello se procedió al desarrollo de la Fase de Fundabilidad respecto a la apelación presentada el condenado, preguntando al recurrente si se ratifica de su recurso de apelación.

## **FASE DE FUNDABILIDAD – ORALIZACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN**

### **5. DEFENSA TÉCNICA DEL RECURRENTE solicita como Pretensión**

Concreta la Revocación de la Sentencia Apelada y solicita que se le absuelva de la acusación fiscal, en concreto cuestiona: a) de parte de la recurrida la valoración conjunta de los medios probatorios en relación al delito de actos contra el pudor de menor de edad, asimismo cuestiona el juicio de subsunción y declaración de certeza de los hechos de la recurrida; b) Que, también el abogado a través de su recurso de apelación cuestiona la valoración individual de los medios probatorios realizados por el Colegiado A quo, específicamente respecto a la declaración de la víctima en Cámara Gesell, la declaración testimonial del efectivo policial, la declaración previa de la madre, así también las conclusiones de la pericia psicológica.

## **EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES**

6. Es facultad y derecho de las partes procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso del sentenciado interpone Recurso de Apelación contra la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019. Precizando en su recurso de apelación como Pretensión Concreta la REVOCACIÓN de la resolución impugnada y como remedio procesal solicita la absolución de la Acusación Fiscal.

7. Los sujetos procesales gozan del derecho constitucional a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el en el libro IV del condigo procesal penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.



## **LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES**

8. El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación.

9. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes” .

10. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial” , de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le

señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto” , vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS**

11. Después de haber expuesto en los antecedentes del caso, el desarrollo de la audiencia y los fundamentos del impugnante así como del Fiscal Superior, y las preguntas que realizó el director de debates de acuerdo a lo establecido por el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, nos corresponde exponer el análisis que realizó este Órgano Superior, y dar respuesta a los puntos cuestionados por el impugnante; todo ello a fin de verificar si sus argumentos merecen o no Revocar la Resolución Impugnada.

12. Como premisa fundamental daremos cuenta que la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 482-2016-CUSCO ha dicho que en los delitos contra la libertad sexual se requiere que la versión de la víctima sea coherente con los hechos ocurridos, sea sólida y persistente, y no puede exigirse que las varias versiones que proporciona una persona exista coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente que no esté motivada por móviles espurios y que esté confirmada por corroboraciones periféricas...”. en tal sentido, el Colegiado A quo en la recurrida ha expresado que existe la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell en la cual se desprende la imputación directa de la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.A en contra del acusado-condenado J. R. B. porque valora la información brindada por la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.A acuerdo a los requisitos de validez de sindicación que establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-166; es decir se corrobora que no obran sentimientos de odio, rencor, enemistad, problemas o procesos con el sentenciado recurrente J. R. B. ni con sus familiares lo que acredita una incredibilidad subjetiva, así como la verosimilitud en su relato, la menor agraviada ha mencionado la forma y circunstancia en que como ocurrieron los hechos de tocamiento de connotación sexual que ha sufrido, es decir, que el condenado le ha lamido la vagina de menor con su boca y lengua, instante que tocaron la puerta, luego el cual el condenado recurrente procedió a subirle a la cama, y abrir la puerta.

13. Por otro lado, se cuestiona –vía recurso de apelación- la declaración de la Menor agraviada de iniciales B.V.D.R.A en la cual Colegiado Penal A quo ha señalado en la valoración individual respecto de éste órgano de prueba que la menor dijo a través de la VISUALIZACIÓN DE CD-DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL su nombre y con quienes vive, distinguiendo de manera clara las figuras de un niño y una niña (así como las partes de su cuerpo), habiendo marcado inclusive con una x donde queda la vagina de una niña, indicando que luego el condenado “Julio”, quien es el viejito de cabello blanco, le “chupo su vagina”; además el Colegiado A quo señala un efectivo policial lo llevo a Julio, y por eso su prima Kesy (hija del sentenciado) lloro; siendo que en cuanto al relato de los hechos indico que estaba jugando con la muñeca frozen con kesy en su cuarto de Julio y después cuando estaba con este (el acusado) le “chupo su vagina”.

14. Que, al respecto, ésta Sala penal de Apelaciones quiere precisar que si bien es verdad que no puede dar una valoración distinta a una declaración testimonial (artículo 425°, 2 parte, del CPP), sí se puede controlar la motivación que ha dado el Juez de Primera Instancia, y en el punto 32 de la recurrida ha precisa que los jueces por principio de inmediación –por la visualización del DVD de la Cámara Gesell- advirtieron que la menor agraviada hizo el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso le hizo Julio; en consecuencia, por ello, el razonamiento probatorio expresado por el Juez Penal A quo resulta ser el adecuado y correcto, pues ha valorado de modo individual éste órgano de prueba –declaración de la menor víctima- en la recurrida; y posteriormente realizó en función a los presupuestos del Acuerdo Plenario Nro. 02-2005 en el punto 7 de la recurrida, y luego ha realizado la valoración conjunta acorde con las reglas del artículo 393°.2 del Código Procesal Penal; es decir, reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que en este extremo el presente recurso de apelación debe desestimarse.

14. En segundo lugar, también el abogado defensor a través de su recurso de apelación cuestiona la valoración individual de los medios probatorios realizados por el Colegiado Penal A quo, específicamente a la oralización de la declaración previa de M. A. T. (cuatro de noviembre del año 2018), habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; al respecto, el Colegiado A quo ha realizado correctamente el JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la cual indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita la respuesta a la pregunta cuatro, en la cual la madre de la menor agraviada ha narrado como

tomo conocimiento de los hechos denunciados por parte de su menor hija, lo cual coincide con los hechos imputados por el Ministerio Público, corroborando obviamente la imputación –elemento externo de la imputación-; finalmente el Colegiado A quo realiza el Juicio de Fiabilidad y el Juicio de Verosimilitud no habiéndose realizado observaciones formales que invaliden la declaración y ni tampoco de su contenido, por lo que su declaración será plenamente válida para los fines del proceso.

15. Asimismo, se cuestiona la declaración testimonial de J. M. V. A. (efectivo policial) quien señaló que conoció a la señora M. (madre de la menor agraviada) el día cuatro de noviembre del año 2018 cuando fue a hacer la denuncia, apersonándose en horas de la tarde (15:45 horas), luego denunció que su hija (de cuatro años) fue “atacada” por el sentenciado recurrente J. R. B., precisando que su hija fue a casa del denunciado a fin de jugar, y volvió la menor agraviada asustada indicándole que el señor “Julio” le habría hecho tocamientos en su vagina –con su lengua- y la echo en su cama; es más el Colegiado Penal A quo en la recurrida le da dado un juicio de fiabilidad y verosimilitud de forma correcta a éste órgano de prueba; en consecuencia, para ésta Sala Penal de Apelaciones el razonamiento expresado por el Colegiado Penal A quo resulta ser el adecuado pues en primer lugar, ha valorado de modo individual éste órgano de prueba personal (efectivo policial cercano temporalmente a los hechos), es decir, se ha realizado un correcto juicio de fiabilidad, el juicio de utilidad para todas las partes procesales, aunque se ha decantado por el aporte que ha realizado el Ministerio Público al caso, y finalmente el juicio de verosimilitud resultando creíble su dicho en el juzgamiento; y posteriormente realiza en el considerando respecto de la recurrida la valoración conjunta de ésta declaración testimonial acorde con las reglas del artículo 393°.2 del Código Procesal Penal, es decir, reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; por lo que en este extremo también debe desestimarse el recurso de apelación.

16. Ahora bien, otro aspecto que cuestiona vía recurso de apelación el abogado defensor es en relación a la valoración individual del perito Psicóloga realizado en el juzgamiento; en este punto, el Colegiado Penal A quo ha señalado que PSICÓLOGA GUEZLY M. P. R.: oralizo las conclusiones de su pericia señalando que luego de evaluar a la menor es de la opinión que presenta: “1. Reacción ansiosa situacional, 2. Experiencia negativa de tipo sexual no acorde a su etapa maduracional, 3. Menor en proceso de maduración y desarrollo, 4. Indicadores de vulnerabilidad, 5. Se sugiere orientación y seguimiento de UAVIT, 6. Se sugiere orientación psicológica y familiar, 7. Se sugiere intervención psicológica

especializada con la menor, y, 8. Se sugiere volver a evaluar en tres meses”; así el Colegiado A quo ha señalado que, la menor agraviada brinda con algunos detalles la narración de los hechos en Cámara Gesell; resalta la idea que la menor es espontánea y se deja llevar por situaciones de momento, resaltando que a veces se desorganiza su relato en el tiempo pero ello es en razón de su edad; en todo caso ello no le quita coherencia a su narrativa; en el lado de la afectación que ha padecido la menor agraviada el examen pericial señala que hay una alteración, una llamada “reacción ansiosa situacional”; en esta misma línea, el Colegiado A quo ha realizado el correspondiente JUICIO DE FIABILIDAD sobre éste órgano de prueba en la cual ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista; ahora bien respecto al JUICIO DE UTILIDAD DEL COLEGIADO A QUO SE HA DECANTADO PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la cual resulta como prueba corroborante para acreditar que la menor agraviada se encuentra afectada emocionalmente como consecuencia del delito cometido en su agravio; y que asimismo su lenguaje ha sido claro y con fluidez; finalmente el Colegiado A quo ha dicho que en cuanto al JUICIO DE VEROSIMILITUD EL perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad; en consecuencia, se infiere que el Colegiado Penal A quo ha realizado su rol de valorar de manera conjunta las pruebas aportadas en juicio, con lo que no vulnera el derecho de motivación de la sentencia judicial (en su versión del principio de completitud de la prueba), por lo que en este extremo tampoco se observa ningún vicio procesal de carácter transcendente, por lo que en este extremo debe desestimarse la pretensión impugnatoria.

17. Ahora bien, en cuanto a la Tipicidad Objetiva del delito de tocamientos indebidos de menor consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero; está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos; ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes; el elemento material consiste en cometer un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, y que el agente no tenga el propósito de tener acceso carnal con la víctima; en cuanto a la Tipicidad subjetiva; la conducta descrita tendrá que realizarse de manera dolosa (concordancia con el artículo 12 del Código Penal), es más la presencia del dolo directo o de primer grado aquí lo más usual; la

jurisprudencia pena sobre el tema ha dicho: “Que la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que el atentado contra el pudor no existe intención de haber sufrido el acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamiento lubrico somáticos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacciones eróticas es por ello”; al respecto, se evidencia en consecuencia la comisión del evento delictivo de “actos contra el pudor de connotación sexual”, tanto en su configuración típica objetiva y subjetiva del artículo 176° del Código Penal; asimismo no habiendo causas de justificación concretas a favor del sentenciado que se desprendan del caso, por último existiendo la responsabilidad penal del sentenciado recurrente J. R. B. en el caso, por lo que no habiendo un error in iudicando (revocatoria) de modo relevante en el caso, la pretensión impugnatoria debe desestimarse.

18. Que, para concretar nuestro razonamiento, es menester indicar que la Sentencia de Primera Instancia cumple con los parámetros que exige nuestro Tribunal Constitucional para considerarla como sentencia debidamente motivada, y esto es, porque la recurrida contiene una fundamentación jurídica –con relación a la interpretación de la ley penal- contiene congruencia entre lo pedido y lo resuelto – con relación a que obra congruencia en las respuesta que da el juzgador luego de analizar las alegaciones de los sujetos procesales expuestas en juicio oral, asimismo obra congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia. Contiene una suficiente justificación – con relación a que justifica su decisión con respuestas, claras, coherente y porque también se justifica a través de un análisis de verificación que no obra incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia respecto a la declaración de la agravada, por tales motivos procedemos a confirmar la resolución venido en grado.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:

1. INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los acusado condenado R. B. J. contra la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019.

2. CONFIRMAR la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019, que RESUELVE PRIMERO: DECLARAR al acusado J. R. B. identificado con documento nacional de identidad número 27377599, y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales B.V.D.R.; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en que fue privado de su libertad, esto es del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho y vencerá de manera probable el día tres de noviembre del año dos mil veintiocho o en todo caso del cómputo que establezca el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. Con lo demás que contiene.

3. DISPONE se notifique la presente resolución a los sujetos procesales.

4. ORDENA que los autos se devuelvan a su juzgado de origen.

**Anexo 04: Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

**Aplica sentencia de primera instancia**

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
Sentencia de 1ra. Instancia – Penal	Expositiva	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p>



<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p><b>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>Considerativa</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i></p>

		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <u>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <u>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</u> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <u>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <u>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</u>. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p><b>Aplicación principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</b></p>

		<p><b>Descripción de decisión</b></p>	<p><b>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	---------------------------------------	---

**Aplica sentencia de segunda instancia**

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p><b>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</b></p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia</p>	<p><b>Expositiva</b></p>	<p align="center"><b>Introducción</b></p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si</i></p>

penal.			<p><b>cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (<i>Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>

			<p><i>doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. <i>Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> (<u><i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i></u>). <b>Si cumple/No cumple</b></p>



			<p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Resolutiva	<p><b>Aplicación Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b> (<i>marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas</i>).</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</li> </ol>
--	--	-----------------------------------	--

## **Anexo 05: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

#### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN  
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación
	De las sub dimensiones	De		



	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	de la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2		6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta  
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta  
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana  
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

## Cuadro 6

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						7	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta
						X			[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]							Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]							Muy alta
						X			[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]							Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

### Anexo 06: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

#### Anexo 6.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Actos contra el pudor en menores de edad

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>EXPEDIENTE : 00129-2018-92-0805-JR-PE-01</b></p> <p><b>JUECES O. C. G. E. A. A. G. ESPECIALISTA : F. P. Y. A. MIN. PUBLICO : SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION FISCALIA PENAL DE MALA , IMPUTADO : R. B., J. DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA: &lt; 7 AÑOS). AGRAVIADO : MENOR DE INCICALEB BVDRA REPRESENTADA M., A. T. SENTENCIA N° 037-2019-2°JPCSC-CSJCN</b></p> <p><b><u>Resolución Número: NUEVE</u></b>  <b>Cañete, Veintiuno de Junio del Año Dos</b>  <b>Mil Diecinueve.-</b></p> <p>VISTOS y OÍDOS: El presente proceso penal seguido contra el acusado J. R. B., como presunto AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i>  <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso</i></p>					X					10

	<p>LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales <b>B.V.D.R.</b>; y, lo actuado en el Juicio Oral llevado a cabo por ante el <b>Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete</b>, integrado por los señores Magistrados E. A. G., O. C. G. y <b>G. M. D. N. V.</b>, este último en calidad de Director de Debates y Ponente de la presente resolución, conforme al estado del proceso, dictamos la siguiente</p> <p>Sentencia: - - - - -</p> <p><b>IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES</b></p> <p><b>1. ACUSADO: J. R. B.</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad número 27377599; con domicilio</p>	<p><i>regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>real en anexo 09 de octubre manzana O lote 35 del distrito de Asia – Cañete; con fecha de nacimiento veinticuatro de abril del año 1959 en Chota – Cajamarca; con grado de instrucción primaria completa; el nombre de sus padres es Agustín y Asunciona; siendo sus <b>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:</b> de un metro cincuenta y ocho centímetros de estatura aproximadamente, pesa setenta kilos aproximadamente, de cabello negro, de contextura regular, tez blanca. - - -</p> <p><b>2. PARTE AGRAVIADA:</b> Menor de edad de iniciales <b>B.V.D.R.</b>; representada por su señora Madre M. A. T. identificada con Documento Nacional de Identidad Número 44314779.-</p> <p><b>3. MINISTERIO PÚBLICO:</b> Representada por el Doctor <b>S. Y. C.</b>, en su condición de Fiscal Adjunto Provincial del Segundo despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala.-</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00129-2018-92-0805-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia – Actos contra el pudor en menores de edad

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p> <p>10. Mediante Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución Número <b>CINCO</b> de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve, cuya copia certificada obra de fojas nueve a once del presente cuaderno, se dispuso la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado a fin de que se lleve a cabo la etapa de Juicio Oral; teniendo que posteriormente, luego que este órgano Jurisdiccional Colegiado asumiera competencia en el conocimiento del presente proceso, se procedió a la instalación del Juicio Oral con fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, conforme se advierte del acta índice</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó</p>					X					



	<p>de audiencia de fojas treinta y treinta y uno del cuaderno de debates, oportunidad en la que se escuchó los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asisten; quien luego de hacerle la pregunta sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen en este proceso, indicó no aceptar la misma, así como tampoco pena ni reparación civil imputada por el representante del Ministerio Público, razón por la cual se dispuso la continuación del Juicio Oral.- -</p> <p>11. Posteriormente, el Juicio Oral fue continuado en diferentes sesiones, siendo que en la última sesión de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecinueve se dio por cerrado el debate y luego de efectuarse la deliberación correspondiente por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, en audiencia de fecha veintiuno de junio del presente año se dictó la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad prevista en el numeral 2) del artículo 396° del Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a dar lectura</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
		<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la</b></p>											

Motivación del derecho	<p>integral de la presente sentencia dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.- - - - - - - - -</p> <p>12. Asimismo es importante soslayar que en el desarrollo del Juicio Oral se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección III del Libro Tercero del Código Procesal Penal, contenido en los artículos 356° al 403°, y demás normas pertinentes, considerándose para el desarrollo del mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Publicidad y Contradicción en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador (o juzgadores al ser un órgano colegiado) y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.- -</p> <p>13. <b><u>Hechos y circunstancias objeto de la acusación:</u></b> El Representante del Ministerio Público, al momento de oralizar sus alegatos de apertura, expuso resumidamente los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y que fueron admitidas en la etapa de investigación preparatoria, de conformidad a lo</p>	<p><b>culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>					X					40
------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>establecido en el artículo 371° inciso 2) del Código Procesal Penal, señalando en cuanto a los hechos imputados que el día cuatro de noviembre del año 2018 a las 12:30 horas, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. (de 04 años de edad) hija de doña Mariela Acuña Tafur, se encontraba almorzando en su casa ubicada en el Anexo 09 de octubre Manzana Q Lote 26 del distrito de Asia - Cañete, donde también se encontraba la menor de nombre Kesy (05), quien es hija del imputado J. R. B., siendo que la menor k., indica que ya se va ir a su casa y le pregunta a la madre de la menor agraviada si ésta podía ir a jugar a su casa, teniendo como respuesta de la madre que si podía ir la menor agraviada a la casa de K., que a la vez era casa del imputado; teniendo que en esas</p>												
	<p>circunstancias, siendo las 14:40 horas aproximadamente del día cuatro de noviembre del 2018, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R y su amiga K. ingresan al inmueble del imputado ubicada en el Anexo 9 de octubre Manzana O Lote 35 del distrito de Asia- Cañete, y comenzaron a jugar con muñecas y luego ingresaron al cuarto</p>	<p><b>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por</i></p>											

Motivación de la pena	<p>del imputado, siendo aprovechado por éste, quien se quedó a solas con la menor agraviada y aprovechó esta situación para bajarle su short y trusa, para lamerle la vagina de la menor con su boca y lengua, instantes en que tocaron la puerta, procediendo el imputado a subirla a la cama, y al abrir la puerta del imputado, aprovechó la menor para salir del cuarto; posteriormente, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. llegó a su casa llorando indicando a su madre de nombre M. A. T. que el imputado J. R. B. le había chupado su vagina, por lo que esta se dirigió al domicilio del imputado a reclamarle su accionar, para luego efectuar la denuncia respectiva ante la Comisaria de Asia; dándose así inicio al presente proceso penal.-</p> <p><b><u>DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA SENTENCIA</u></b></p> <p>14. Luego de haberse realizado el correspondiente juicio oral con la consecuente actuación probatoria, en base a las pruebas legítimamente incorporadas al proceso conforme lo exige el numeral 1) del artículo 393° del Código Procesal</p>	<p><i>móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</b></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>Penal y que han sido objeto de valoración, y de acuerdo a los hechos incriminados al acusado, deberá de establecerse en la presente sentencia si el acusado <b>J. R. B.</b> es responsable a título de <b>AUTOR</b> de la comisión del <b>DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL</b> en la Modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD</b>, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales <b>B.V.D.R.</b>, debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una</p>	<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>- modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales <b>B.V.D.R.</b>, debiendo verificarse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado, la antijuricidad de la conducta [de ser ésta típica] y su culpabilidad para finalmente y superados dichos niveles de análisis del delito, determinarse, individualizarse e imponerse la sanción penal y civil que corresponda con arreglo a ley y al caso en concreto así como las consecuencias accesorias de la pena que resulten aplicables emitiéndose en dicho supuesto una</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>					<p>X</p>						

<p>sentencia condenatoria; en caso contrario, de verificarse la no existencia de los hechos delictivos incriminados, la no responsabilidad por parte del acusado, la existencia de una duda razonable a su favor o de insuficiencia probatoria para determinar su irresponsabilidad, es que se deberá en este supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio archivándose como consecuencia de ello el presente proceso penal. - - - - - - - -</p>	<p><b>cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
<p><b><u>DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD</u></b></p>											
<p>15. Respecto al hecho imputado al acusado <b>J. R. B.</b>, tenemos que este presunto ilícito penal es calificado como <b>DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL</b> en la Modalidad de <b>ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD</b>, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de</p>											

ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales **B.V.D.R.**; que prescribe: *“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.”* - - - - -

**16. DOGMA TICA JURIDICA DEL TIPO**

**PENAL**: Respecto a la interpretación que debe realizar el A Quo, se debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, siendo entonces que para dicha labor debemos tener en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, teniendo que en este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada, debiendo demostrar inequívocamente su carácter o índole sexual;

	<p>siendo que para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica, debiendo soslayar que el bien jurídico que se tutela, <b><u>es la indemnidad sexual de la menor</u></b>, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, por lo que en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada, y siendo ello así, tenemos que de la premisa normativa contenida en el artículo 176°-A del Código Penal, se tiene los siguientes elementos del tipo penal: - - - - -</p> <p><b>a) Bien jurídico Protegido:</b> En esta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad de la menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas. Sin importar finalmente que haya existido o no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>consentimiento en la persona de la menor, pues para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de autodeterminarse sexualmente.-----  -----</p> <p><b>b) Tipo penal objetivo:</b> Consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero. Está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. Ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Así como la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y circunstancias, pues el comportamiento del autor debe revelar objetivamente impudicia a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fin de que el beso se repunte como hecho delictivo<sup>8</sup>. <b>Sujeto Activo:</b> Puede ser cualquier persona, hombre o mujer por tanto se trata de un delito común o de sujeto activo indeterminado, no necesitándose experiencia sexual ni con aptitud física para poder acceder sexualmente a su víctima. <b>Sujeto Pasivo:</b> Es la persona hombre o mujer, víctima de los actos contra el pudor en su contra. -</p> <p><b>c) Tipicidad subjetiva:</b> Se requiere, dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que da lugar a la realización típica, es decir, la esfera cognitiva del dolo, debe abarcar los tocamientos a un menor de edad; debiendo hacer en ese sentido la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, pues básicamente en el atentado contra el pudor no existe intención de hacer sufrir del acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamientos impúdicos con el fin de obtener satisfacciones eróticas. -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>8</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal; Parte Especial; Tomó I; Editorial Idemsa; Pág. 774775.

<p>17. Que, en cuanto a los hechos imputados al acusado <b>J. R. B.</b>, los mismos deben de tenerse en cuenta en todo momento en mérito al <i><b>Principio de Correlación o Congruencia</b></i> previsto en el numeral 1) del artículo 397° del Código Procesal Penal, así como de lo escuchado en los alegatos de apertura recabados en el acto oral. - - -</p> <p><b><u>PRETENSIONES PROCESALES:</u></b></p> <p>18. <b><u>Del Ministerio Público:</u></b> En base a los hechos imputados al acusado y contenidos en la acusación fiscal, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso también de la pretensión civil, y de conformidad con la tipificación presentada en juicio, introdujo la siguiente pretensión procesal: - - - - - --</p> <p><b>C) PRETENSIÓN PENAL:</b> Se imponga al acusado J. R. B., a título de autor del delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor en agravio de menor de edad, la <b>PENA DE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</b> - - - - -</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>D) <u>Pretensión Civil:</u></b> Se condene al acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a la suma de <b>CINCO MIL CON 00/100 SOLES (S/.5,000.00).</b>- - - -</p> <p><b>42. <u>Pretensión de la defensa del Acusado:</u></b> Se postuló por parte de la defensa técnica del acusado al momento de oralizar sus alegatos de apertura, que no se va a acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado por cuanto lo que sucedió realmente es que el acusado le grito a la agraviada, y esta se quejó por ello, teniendo adicionalmente que no hay persistencia ni coherencia en la imputación de la menor pues los hechos no son reales; por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.- <b><u>HIPÓTESIS DE LAS PARTES PROCESALES:</u></b></p> <p><b>43. <u>HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></b> Se señala como fundamento acusatorio por parte del Ministerio Público, que el día cuatro de noviembre del año 2018 a las 12:30 horas, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. (de 04 años de edad) hija de doña Mariela Acuña Tafur, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraba almorzando en su casa ubicada en el Anexo 09 de octubre Manzana Q Lote 26 del distrito de Asia - Cañete, donde también se encontraba la menor de nombre Kesy (05), quien es hija del imputado J. R. B., siendo que la menor kesy, indica que ya se va ir a su casa y le pregunta a la madre de la menor agraviada si ésta podía ir a jugar a su casa, teniendo como respuesta de la madre que si podía ir la menor agraviada a la casa de K., que a la vez era casa del imputado; teniendo que en esas circunstancias, siendo las 14:40 horas aproximadamente del día cuatro de noviembre del 2018, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R y su amiga K. ingresan al inmueble del imputado ubicada en el Anexo 9 de octubre Manzana O Lote 35 del distrito de Asia- Cañete, y comenzaron a jugar con muñecas y luego ingresaron al cuarto del imputado, siendo aprovechado por éste, quien se quedó a solas con la menor agraviada y aprovechó esta situación para bajarle su short y trusa, para lamerle la vagina de la menor con su boca y lengua, instantes en que tocaron la puerta, procediendo el imputado a subirla a la cama, y al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abrir la puerta del imputado, aprovechó la menor para salir del cuarto; posteriormente, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. llegó a su casa llorando indicando a su madre de nombre M. A. T. que el imputado J. R. B. le había chupado su vagina, por lo que esta se dirigió al domicilio del imputado a reclamarle su accionar, para luego efectuar la denuncia respectiva ante la Comisaria de Asia; dándose así inicio al presente proceso penal.-</p> <p><b>44. <u>HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:</u></b> Dado que su patrocinado niega la realización de los actos contrarios al pudor imputados por el representante del Ministerio Público, sosteniendo que no se va a acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado por cuanto lo que sucedió realmente es que el acusado le grito a la agraviada, y esta se quejó por ello, teniendo adicionalmente que no hay persistencia ni coherencia en la imputación de la menor pues los hechos no son reales; por lo cual postula la inocencia de su patrocinado.-</p> <p><b><u>SOBRE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA NECESARIA:</u></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>45. Consideramos importante soslayar en este punto, una de las garantías de carácter procesal el cual es <b><i>EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA</i></b>, garantía procesal y sustantiva derivada a su vez del nuevo diseño del sistema penal democrático y garantista, teniendo que en efecto la imputación define con toda precisión, cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido a un imputado, conforme los tipos legales que se hace alusión luego del proceso de adecuación típica; a partir de la cual nacen los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción, por lo que de ahí es que se puede decir con toda corrección, que la imputación jurídico-penal, cumple un papel trascendental en el procedimiento penal, no sólo en orden a cautelar las garantías procesales elementales, sino también de garantizar el respeto inescrupuloso del principio de legalidad material <b><i>"nullum crimen nulla poena sine lege praevia"</i></b>, de que el relato fáctico que sirve al persecutor público para construir su hipótesis de incriminación, se adecue plenamente a los alcances normativos del tipo penal en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>particular; de no ser así, se promueven persecuciones penales, que finalmente traerán consecuencias indeseables, para con los fines que debe desplegar la Justicia Penal en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. ----- -----</p> <p><b>46.</b> Al respecto el profesor Miguel Angel Nuñez Paz<sup>9</sup>, indica que: Inicialmente, la teoría de la imputación objetiva se desarrolla haciendo progresar las teorías causales que intentaban restringir los excesos de la teoría de la equivalencia de condiciones. Lo que se propone para hacerlo es que el juzgador realice un juicio ex post de carácter naturalístico para valorar objetivamente, desde el plano exterior, la causalidad de un actuar humano respecto a unas consecuencias que coincidirían con las que encontramos descritas para el resultado en el tipo. Si la respuesta a este análisis fuera afirmativa, habría que dotarla de un juicio de carácter normativo. Tras el requisito previo que supone el examen anteriormente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup> NUÑEZ PAZ, Miguel Ángel; Imputación Objetiva; Primera Edición; Editorial Instituto Pacifico SAC; Lima; Febrero del 2015; Pág. 105.



descrito, a continuación, habrá que investigar si la serie de sucesos correlativos puede generar responsabilidad penal. Para ello, en el seno de la teoría de la imputación objetiva, se deberá comprobar que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado a través de una serie de criterios orientativos de carácter normativo y derivados del fin del derecho penal, son los llamados criterios de imputación. - - -

**MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN JUICIO:**

47. La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios plurales y convergentes que acrediten en forma fehaciente la responsabilidad penal del procesado, de dicho modo el Juez – o los Jueces en este caso integrantes del Colegiado - arriba a una convicción de culpabilidad sin el cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el juicio es el espacio entonces donde se produce la formación o producción de la

<p>prueba, los actos de prueba se forman ante el Juez o Jueces que van a decidir el caso y las partes, en dicho sentido se ha tenido en cuenta lo previsto en el artículo 393° del Código Procesal Penal que precisa “...1. <i>El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio,</i> y, 2. <i>El Juez penal para la apreciación de las pruebas, procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás....”.- -</i></p> <p>48. Asimismo, es importante resaltar que en la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal y que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo y así mismo, las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo I y numeral 1) del artículo II del referido Título Preliminar, numeral 5) del artículo 155°, numeral 2) del artículo 156°, numeral 3) del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 157° y parte final del numeral 2) del artículo 380° del mismo cuerpo legal.</p> <p>49. Respecto a los medios probatorios que se advierten han sido admitidos en el auto de enjuiciamiento para su valoración correspondiente en el acto de Juicio Oral, es imprescindible señalar lo siguiente: - - -</p> <p>d) <b><u>EXAMEN DE TESTIGOS</u></b>: Se verificó por parte del Colegiado, en su caso, lo señalado en el numeral 1) del artículo 162° del Código Procesal Penal referido a la capacidad de los testigos así como lo señalado en los numerales 1) y 2) del artículo 163°, numerales 1), 2) y 3) del artículo 164°; numeral 1) del artículo 165°, artículos 166°, 170° [modificado por el artículo 3° de la Ley 30076]; numerales 3) y 4) del artículo 375°; numerales 1), 2), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378°; artículo 379° y numeral 2) del artículo 382° del mismo ordenamiento procesal cuidándose que se respeten los derechos fundamentales que le asisten al acusado y <i>las reglas de la litigación oral</i> verificándose así mismo que no se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y la leyes y conocimientos científicos preestablecidos. - - -</p> <p>e) <b><u>EXAMEN DE PERITOS:</u></b> Es de observación en su actuación lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181°; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378°.- - - -</p> <p>f) <b><u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u></b> Se observaron las reglas procesales previstas en los artículos 383° y 384° del Código Procesal Adjetivo y las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.- - - -</p> <p>50. Asimismo, en cuanto a la valoración y utilización de la prueba debemos tener presente lo establecido en los artículos 158° y 159° del Código Procesal Penal, así como también debemos atender lo que dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, entendiendo que la valoración probatoria incluye en primer término una <b><i>VALORACIÓN INDIVIDUAL</i></b> de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismos que deberán de superar en primer orden el <b>JUICIO DE FIABILIDAD</b>, el cual está relacionado y encaminado principalmente a la comprobación de las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función como tal, y a la vez la posibilidad de que este medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios, siendo que mediante este juicio los juzgadores integrantes de este órgano colegiado determinaran que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación; posteriormente corresponde efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado <b>JUICIO DE UTILIDAD</b>, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, seguidamente, se pasará a efectuar el <b>JUICIO DE VEROSIMILITUD</b> de aquellos que hayan sobrepasado los dos test anteriores, lo cual</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su interpretación; y finalmente, pasarse a efectuar la <b>VALORACIÓN CONJUNTA</b> de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos, reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa. -</p> <p><b>51. <u>MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO - TESTIGOS:</u></b> De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó en juicio la siguiente declaración testimonial: - - - - -</p> <p><b>a) <u>J. M. V. A.:</u></b> Identificado con Documento Nacional de Identidad Número 09220548, quien es efectivo de la Policía Nacional del Perú, y quien como información relevante dijo: que, labora veintiséis años y cinco meses como efectivo policial, laborando actualmente en la sección de investigación; que, conoció a la señora Mariela el día cuatro de noviembre del año 2018 cuando fue a hacer la denuncia,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apersonándose a las 15:45 horas aproximadamente, en que llego y denuncio que su hija de cuatro años de edad, fue atacada por el acusado, precisando que ella vivía a doscientos metros del domicilio del acusado; que, dijo que su hija fue a casa del denunciado a fin de jugar, y volvió la menor asustada indicándole que el señor Julio le habría hecho tocamientos en su vagina y la echo en su cama; que, posteriormente con el efectivo policial E. T. fueron al domicilio del denunciado ubicado en 9 de octubre donde salió el denunciado y se le hizo conocer los extremos de la denuncia, y en eso el señor refirió que había besado las partes íntimas de la menor y que no sabe que le había pasado en ese momento, siendo posteriormente puesto a disposición de la DEPINCRI de Mala; que, lo que denuncio la acusada quedo plasmado en el acta de intervención policial; que, entre la casa de la menor agraviada y el domicilio del acusado habían aproximadamente doscientos metros, precisando que el camino entre ambas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>casas es en diagonal y libre y se puede observar de la casa de la denunciante a la casa del imputado; que, la señora Mariela dijo que todo habrá sucedido en diez minutos; que, no ingreso al interior del inmueble del acusado y no vio si habían más familiares; que, era una vivienda rustica de un piso, y de ingreso tiene una puerta, siendo atendidos por la esposa de imputado a quien le dijeron que estaban buscando a su esposo; ahora bien, en cuanto al <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> se siguieron las pautas previstas para su fiabilidad antes señaladas, sobrepasándolas; sobre el <b>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> consistente en cuanto dicha declaración acredita como fue puesta la denuncia de manera inmediata por parte de la menor agraviada, habiéndose indicado que el acusado le toco la vagina a su menor hija y que al ser intervenido, el mismo señalo que la toco y no sabe que le paso, acreditándose finalmente la distancia entre los domicilios por otra parte, en cuanto al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



***JUICIO DE UTILIDAD***

***PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:***

no se resaltó ninguna; finalmente, en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que el testigo no ha sido desacreditado durante su examen no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad, por lo cual supera este juicio.- - -

**52. MEDIOS DE PRUEBA – PERITOS:** De parte del Ministerio Público se ofreció y actuó el examen de la siguiente perito: - - - - -

- - - - -

a) **PSICÓLOGA G. M. P. R.:** Identificada con Documento Nacional de Identidad Número 10731472, con CPsP 9787, y quien labora en la División Médico legal de Mala, la misma que fue evaluada respecto al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 002224-2018-PSC** de fecha seis de noviembre del año 2018, y obrante de fojas sesenta y siete a setenta y tres del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.; quien oralizo las conclusiones arribadas por la misma, señalando que luego de evaluar a la menor es de la opinión que

	<p>presenta: <i>1. Reacción ansiosa situacional, 2. Experiencia negativa de tipo sexual no acorde a su etapa maduracional, 3. Menor en proceso de maduración y desarrollo, 4. Indicadores de vulnerabilidad, 5. Se sugiere orientación y seguimiento de UAVIT, 6. Se sugiere orientación psicológica y familiar, 7. Se sugiere intervención psicológica especializada con la menor, y, 8. Se sugiere volver a evaluar en tres meses;</i> siendo evaluada por parte de los sujetos procesales sobre dicha pericia, siendo que entre lo más relevante señalo: que, la menor brinda con detalle la narración de los hechos en cámara gesell; que, se busca establecer la información a través del relato de la menor, habiéndose realizado el test de la persona bajo la lluvia; que, la menor es espontánea y se deja llevar por situaciones de momento, resaltando que a veces se desorganiza su relato en el tiempo pero ello es en razón de su edad,</p> <p>sin embargo ello no le quita coherencia; que, sobre el área psicosexual hay una alteración, una reacción ansiosa situacional; que, viene realizando su labor desde el año 2009, y ha recibido capacitación para pericias psicológicas, además de haber llevado diplomados, cursos y especialidad en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>psicología forense y criminología; que, la conclusión parte de dos áreas, y sobre la descripción del evento forma parte de la narrativa de la menor; que, cuando hace alusión a la entrevista es la misma de la cámara gesell que está en el peritaje; que, dentro del protocolo el análisis factico consta de tres partes, siendo la narración de la menor, la segunda es la respuesta emocional de la menor y la tercera es los factores de riesgo; ahora bien, en cuanto al <b><u>JUICIO DE FIABILIDAD</u></b>: Se observó en la actuación de dicho órgano de prueba los requisitos para su fiabilidad siendo que la misma ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista, sin que se advierta alteración alguna; respecto al <b><i>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO</i></b>: para ser utilizado como medio de prueba corroborante al acreditar que la menor agraviada se encuentra afectada emocionalmente como consecuencia del hecho ilícito producido en su agravio, resaltándose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

que la menor ha relatado los hechos de manera coherente, y que asimismo su lenguaje ha sido claro, preciso y con fluidez; respecto al ***JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA***: consistente en cuanto la referida perito ha dejado sentado que la menor se desorganiza en el tiempo; finalmente en cuanto al **JUICIO DE VEROSIMILITUD**: tenemos que la perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad no habiéndose así mismo desvirtuado con otro medio de prueba similar lo señalado en la pericia explicada.-

**53. MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO – PRUEBA DE CARÁCTER**

**DOCUMENTAL**: De parte del Ministerio Público se oralizaron los siguientes medios probatorios:

- a) **ORALIZACION DE DECLARACION PREVIA DE M. A. T.**: de fecha cuatro de noviembre del año 2018, obrante en original

	<p>de fojas noventa a noventa y dos del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al <b>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b> se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que en la respuesta a la pregunta número cuatro, la madre de la menor agraviada ha narrado como tomo conocimiento de los hechos denunciados por parte de su menor hija, lo cual coincide con los hechos imputados por el Ministerio Público, corroborando la imputación; por su parte, respecto al <b>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:</b> resalta que la menor fue al domicilio del acusado en compañía de su hija, y cuando volvió asustada lo hizo sola; finalmente sobre el <b>Juicio de Fiabilidad</b>, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al <b>Juicio de Verosimilitud</b> tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –</p> <p>b) <b><u>ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 90</u></b>: de fecha cuatro de noviembre del año 2018; obrante en impresión de fojas setenta y cuatro y setenta y cinco del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al <b><i>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO</i></b>: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita que la intervención del acusado se produjo en flagrancia pues se hizo inmediatamente después de presentada la denuncia por parte de la madre de la menor agraviada; por su parte, respecto al <b><i>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA</i></b>: resalta que la denunciante hace alusión que su menor hija se encontraba acompañada de otra menor que es hija del denunciado; finalmente, sobre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el <i>Juicio de Fiabilidad</i>, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al <i>Juicio de Verosimilitud</i> tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –</p> <p>c) <b><u>ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL</u></b>: de fecha cinco de noviembre del año 2018, obrante en original de fojas setenta y seis del expediente judicial, habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; teniendo que respecto al <b><i>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO</i></b>: se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita la descripción del inmueble del acusado donde ocurrieron los hechos, detallándose la existencia del dormitorio, las camas, los ambientes separados, lo cual guarda relación con la teoría del caso del Ministerio Público; por su parte, respecto al <b><i>JUICIO DE</i></b></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:</b> resalta que estuvo presente la señora Giuliana y se apreció una zona de juego de niños; finalmente, sobre el <b>Juicio de Fiabilidad</b>, tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al <b>Juicio de Verosimilitud</b> tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que invaliden al mismo, así como tampoco a su contenido. –</p> <p>d) <b><u>VISUALIZACIÓN DE CD-DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL:</u></b> realizada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R., el cual esta contenido en soporte DVD obrante de fojas setenta y ocho del expediente judicial y obrando su cadena de custodia a fojas setenta y siete del expediente judicial, siendo el mismo visualizado en su integridad, teniendo que en cuanto al <b>JUICIO DE FIABILIDAD:</b> se observaron los requisitos para su fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185º y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>numeral 3) del artículo 383° del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del mismo código; debiendo resaltar de la visualización del DVD lo siguiente: que, la menor indico llamarse B. y que tiene cuatro años, acotando que vive con su mamá, con su papa y su hermana, y también con su perro B.; la menor distingue las figuras de niño y niña; señala que Julio le chupo su vagina, indicando que es el viejito de cabello blanco y que además la subió a la cama, y le bajo su ese (así refirió), y que Julio le chupo su vagina (también referido así por la menor); que, la policía lo llevo a Julio y por eso su prima Kesy lloro; que, Julio vive con Yuli, kesy, Anahí y el perrito; que, Julio ya no vive ahí porque lo llevo la policía; que, el Julio le chupo con su boca su vagina; la menor reconoce marcando una x la vagina en la figura de la niña que le puso a la vista la psicóloga; que, le chupo la boca y la vagina, las dos cosas; que, eso solo paso una vez y no paso con nadie más; que, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> casa de Julio está pegada y hay una casa de distancia; que, esas cosas pasaron en la casa de Julio; que, estaba jugando con la muñeca frozen con kesy en su cuarto de Julio; que, ella llevaba puesto su short y su polo; la menor durante su relato cuando repite que Julio (acusado) le “chupo su vagina” hace el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso le hizo Julio; indico además que Julio la subió a la cama porque tocaba alguien la puerta y ella salió; ahora bien, en cuanto al <i>juicio de utilidad para la Hipótesis del Ministerio Público</i>: consistente en cuanto se aprecia un relato espontaneo de la menor agraviada, y coherente con la imputación presentada por el Ministerio Público, habiéndose relatado el hecho ilícito cometido en su agravio e inclusive habiendo descrito cual es el movimiento que hizo el acusado con su lengua en su vagina, al referirse que le chupo su vagina; por su parte, sobre el <i>juicio de utilidad para la hipótesis de la defensa</i>: </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resalta que las respuestas son incongruentes y se quiebra la versión de la menor pues en un momento estuvo jugando con kesy a las muñecas y después relato encontrarse en el cuarto con el acusado; finalmente, sobre el <i>juicio de Verosimilitud</i>, debemos indicar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las <i>garantías de certeza</i> y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república, sobrepasándolas. -</p> <p>e) <b><u>ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN CAMARA GESSEL REALIZADA A LA</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>MENOR AGRAVIADA DE INICIALES B.V.D.R.:</u></b> El cual obra en original de fojas setenta y nueve a ochenta y seis del expediente judicial, procediéndose por parte del representante del Ministerio Público únicamente a dar lectura a los aspectos formales de la misma a fin de revestir de legalidad dicha entrevista teniendo que respecto al <b><i>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO:</i></b> se indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita el cumplimiento de las formalidades de dicha diligencia; por su parte, respecto al <b><i>JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DE LA DEFENSA:</i></b> no se resaltó ninguna; finalmente, sobre el <b><i>Juicio de Fiabilidad,</i></b> tenemos que se observaron los requisitos para su fiabilidad, y en cuanto al <b><i>Juicio de Verosimilitud</i></b> tenemos que de igual manera sobrepasa el mismo, al no haberse realizado observaciones formales que lo invaliden, así como tampoco a su contenido. –</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>54. <u>MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></b> De parte de la defensa del acusado no se ofreció ni se actuó en juicio ningún medio probatorio.-</p> <p><b>55. <u>DECLARACIÓN DEL ACUSADO J. R. B.:</u></b> En audiencia de fecha diez de junio del presente año, el acusado indico que no iba a brindar declaración en juicio, por lo que se procedió a la lectura de su declaración previa por parte del representante del Ministerio Público, resaltándose que este señaló sentirse calumniado porque la denunciante siempre le ha tenido cólera porque no quería que este con su prima; soslayándose además que Kesy tiene la misma edad de la menor agraviada.-</p> <p><b><u>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, JUICIO DE SUBSUNCION Y DECLARACIÓN DE CERTEZA:</u></b></p> <p><b>56.</b> En base a los hechos que conforme se ha señalado deben ser observados en mérito al Principio de Correlación, a los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal objeto de juzgamiento, y principalmente a los medios de prueba actuados en el juicio oral</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que han sobrepasado los test de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, se procederá a realizar la valoración conjunta de los medios de prueba a fin de determinar la responsabilidad del acusado o en todo caso ratificar su inocencia, no sin antes soslayar que la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 24, literal e) prescribe que: <b><i>“Toda persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”</i></b>; lo que implica que la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con prueba legal pertinente surgida en el curso del juicio oral; asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: <b>“La pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</b>; es decir, debe probarse en juicio oral la responsabilidad penal individual del encausado en la comisión del ilícito y, el dolo.-----</p> <p>57. Asimismo, debemos indicar que la presunción de inocencia constituye un <b><i>principio universal</i></b> reconocido por normas de carácter internacional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tales como el numeral 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; numeral 2) del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mientras que nuestra legislación nacional, se tiene que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe en su numeral 1) que [<i>...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada; para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...</i>]; por lo que podemos indicar que la prescripción constitucional de la Garantía de Presunción de Inocencia crea a favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya mientras no se presente prueba suficiente para destruir dicha presunción, aunque</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sea mínima, de lo que se concluye que cuando no existen suficientes pruebas que sustenten la aplicación del Ius Puniendi Estatal o en caso exista un supuesto de duda razonable sobre su vinculación con el delito, lo correcto es absolver al acusado. - - - - -</p> <p><b>58.</b> En ese sentido es importante señalar que los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución, precisando que en ese sentido los jueces no “crean” ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera una determinada reconstrucción de los hechos. - - - -</p> <p><b>59.</b> Al respecto, la <b>certeza</b> tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado, siendo que en el proceso esta certeza implica que no existen</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho más allá de toda duda razonable, por lo que para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. - - - -</p> <p><b>60.</b> Asimismo, y previo a entrar al análisis conjunto de los medios probatorios actuados en juicio, consideramos importante traer a colación lo establecido en el <b>Acuerdo Plenario Número 1-2011/CJ-116</b> – cuyo asunto es la apreciación de la prueba en los delitos contra la Libertad Sexual – de fecha seis de diciembre del año dos mil once, en cuyo punto 31 establece que: “<b>31º.</b> El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad –que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-). A manera de ejemplo, si para el acceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación...” - - -</p> <p><b>61.</b> Ahora bien, entrando al análisis de fondo debemos señalar que en cuanto a los hechos materia de imputación el Ministerio Público señala que el día cuatro de noviembre del año 2018 a las 12:30 horas, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. (de 04 años de edad) hija de doña Mariela Acuña Tafur, se encontraba almorzando en su casa ubicada en el Anexo 09 de octubre Manzana Q Lote 26 del distrito de Asia - Cañete, donde también se encontraba la menor de nombre Kesy (05), quien es hija del imputado J. R. B., siendo que la menor kesy, indica que ya se va ir a su casa y le pregunta a la madre de la menor agraviada si ésta podía ir a jugar a su casa, teniendo como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respuesta de la madre que si podía ir la menor agraviada a la casa de Kesy, que a la vez era casa del imputado; teniendo que en esas circunstancias, siendo las 14:40 horas aproximadamente del día cuatro de noviembre del 2018, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R y su amiga Kesy ingresan al inmueble del imputado ubicada en el Anexo 9 de octubre Manzana O Lote 35 del distrito de Asia-Cañete, y comenzaron a jugar con muñecas y luego ingresaron al cuarto del imputado, siendo aprovechado por éste, quien se quedó a solas con la menor agraviada y aprovechó esta situación para bajarle su short y trusa, para lamerle la vagina de la menor con su boca y lengua, instantes en que tocaron la puerta, procediendo el imputado a subirla a la cama, y al abrir la puerta del imputado, aprovechó la menor para salir del cuarto; posteriormente, la menor agraviada de iniciales B.V.D.R. llegó a su casa llorando indicando a su madre de nombre M. A. T. que el imputado J. R. B. le había chupado su vagina, por lo que esta se dirigió al domicilio del imputado a reclamarle su accionar, para luego efectuar la denuncia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectiva ante la Comisaria de Asia.-</p> <p><b>62.</b> Ahora bien, debemos señalar en primer término que de la valoración conjunta de los medios probatorios <i>está probado</i> que la menor agraviada de iniciales B.V.D.R., al momento de ocurridos los hechos denunciados contaba con cuatro años de edad, ello conforme se advierte de lo manifestado por la madre de la menor (doña Mariela Acuña Tafur) – en la oralización de su declaración previa - además de lo consignado en el Acta de entrevista única en cámara gesell oralizado en juicio, y manifestado además por la perito Psicóloga G. P. R. al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericia 002224-2018-PSC; estando así cumplido el elemento objetivo del tipo penal en relación a la edad de la menor agraviada.-</p> <p><b>63.</b> Previamente a continuar con el análisis y valoración conjunta de los medios probatorios actuados en juicio, debemos resaltar que la doctrina establece de manera mayoritaria que en los delitos sexuales en agravio de menores de edad, el bien jurídico protegido radica en la <i>indemnidad e intangibilidad sexual</i>, lo que es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>distinto al bien jurídico libertad sexual, entendido como la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente<sup>10</sup>; lo que se entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea<sup>4</sup>, al respecto el <b>Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116</b> también ha precisado que <i>“En los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”</i>; asimismo, es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>10</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, Tercera Edición, Grijley, 2008. Página 621. <sup>4</sup> Salinas Siccha, Op. Cit. Página 727.

	<p>importante resaltar lo señalado por el jurista Alonso Peña Cabrera, en cuanto deja sentado que: <i>“Los tocamientos indebidos deben materializarse en las partes íntimas, ¿Cuáles serán ellas nos preguntamos?, las piernas, los glúteos, el pene, la vagina, los senos, los pectorales, la boca, la oreja, el pelo, los hombros, las axilas, etc., todas ellas son partes íntimas, pues pertenecen a la esfera más íntima del sujeto pasivo.<sup>11</sup>”</i>, señalando a su vez el referido jurista que por ejemplo la punibilidad del beso está condicionada al ambiente social y <i>circunstancias</i> en las que esta se pueda dar, entendiéndose entonces que en cada caso en particular debe valorarse el escenario en que se desarrollaron los hechos materia de imputación.-</p> <p><b>64.</b> En esa línea y prosiguiendo con la valoración de los medios probatorios actuados en juicio, tenemos que resaltar en primer término la <b>VISUALIZACIÓN DE CD-DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL</b> realizada a la menor agraviada de iniciales</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl; Derecho Penal; Parte Especial; Tomó I – Segunda Edición; Editorial Idemsa; Lima; Pág. 859.

<p>B.V.D.R, el cual conforme hemos señalado observo los requisitos para superar el control de fiabilidad estando previsto en el supuesto señalado en el artículo 185° y numeral 3) del artículo 383° del código acotado habiéndose además actuado bajo las pautas previstas en el numeral 3) del artículo 384° del mismo código; habiéndose resaltado de dicha visualización que la menor indico su nombre y con quienes vive, distinguiendo de manera clara las figuras de un niño y una niña (así como las partes de su cuerpo), habiendo marcado inclusive con una x donde queda la vagina de una niña – quedando entonces claro que la menor sabe a qué parte de su cuerpo se refiere – indicando que Julio (el acusado) quien es el viejito de cabello blanco, le chupo su vagina, y que además la subió a la cama, y le bajo su ese (así refirió), agregando que la policía lo llevo a Julio y por eso su prima Kesy (hija del acusado) lloro, siendo que en cuanto al relato de los hechos indico que estaba jugando con la muñeca frozen con kesy en su cuarto de Julio y después cuando estaba con este (el acusado) le <u>“chupo su vagina”</u>,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siendo relevante precisar que conforme hemos advertido los jueces por principio de inmediación (al haber visualizado el dvd de la entrevista en cámara gesell) <i>se advirtió que la menor hizo el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso le hizo Julio</i>; ahora bien, en este punto debemos volver a resaltar que el Colegiado ha tomado en cuenta para la valoración de este medio de prueba en cuanto al test de verosimilitud de las versiones aportadas por la agraviada como único testigo directo de los hechos cometidos en su agravio, lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 (párrafo diez - reglas de valoración) el mismo que se halla referido a las <i>garantías de certeza</i> y al cual también hace referencia el Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, significándose la vinculatoriedad y observancia obligatoria que se debe a los mismos por parte de los órganos jurisdiccionales de la república; con lo cual tenemos pues la imputación directa realizada por la menor agraviada en contra del acusado, la cual resulta congruente con la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>acusación fiscal presentada en juicio a través de los alegatos de apertura, debiendo señalar que si bien es cierto el abogado defensor del acusado señala que el relato de la menor no sería coherente por cuanto no hay una secuencia lógica entre el momento en que dijo haberse encontrado con kesy jugando a las muñecas, al momento en que se encontraba en la habitación del acusado donde aparentemente habría sucedido el hecho ilícito en su agravio, tenemos que dicha observación ha sido superada con la evaluación en juicio de la perito psicóloga <b>G. M. P. R.</b>, la misma que fue evaluada respecto al <b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 002224-2018-PSC</b> de fecha seis de noviembre del año 2018, y obrante de fojas sesenta y siete a setenta y tres del expediente judicial, practicada a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.; quien dejó sentado que luego de evaluar a la menor es de la opinión que presenta: <i>1. Reacción ansiosa situacional, 2. Experiencia negativa de tipo sexual no acorde a su etapa maduracional, 3. Menor en proceso de maduración y desarrollo, 4. Indicadores de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vulnerabilidad, 5. Se sugiere orientación y seguimiento de UAVIT, 6. Se sugiere orientación psicológica y familiar, 7. Se sugiere intervención psicológica especializada con la menor, y, 8. Se sugiere volver a evaluar en tres meses; resaltando en su evaluación que la menor brindo con detalles la narración de los hechos en cámara gesell, precisando que su declaración es espontánea y que si bien a veces la menor desorganiza su relato en el tiempo, ello se da en razón a su edad (04 años), lo cual resulta además bastante razonable, con lo cual entonces lo alegado por la defensa no resulta siendo suficiente para cuestionar lo narrado por la menor, pues la perito indica que dicha situación es comprensible por su edad pero ello no indica que lo haya inventado, siendo espontánea y coherente, acotando que sobre el área psicosexual hay una alteración en la menor, una reacción ansiosa situacional, con lo cual queda además acreditada la <b><u>afectación emocional</u></b> que sufrió la menor como consecuencia del hecho ilícito producido en su agravio.-</i></p> <p><b>65.</b> Consideramos importante resaltar en este punto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que, una MAXIMA DE LA EXPERIENCIA por definición es una conclusión empírica fundada sobre la observación de lo que ocurre comúnmente, es decir un juicio hipotético de contenido general sacado de la experiencia general de la vida, constituyéndose en verdades generales obvias; teniendo que en ese sentido, constituye una máxima de la experiencia que un niño menor de cinco años en su ingenuidad y no habiendo aun sido suficientemente contaminado por influencias externas, como redes sociales u otros, explique A SU MANERA las situaciones que pudo haber sufrido, como por ejemplo señalar con gestos como sufrió un golpe, que parte de su cuerpo le duele, que lo ha asustado, entre otras situaciones; teniendo que en esa línea, durante la visualización de la entrevista de la menor agraviada en cámara gesell se advirtió que al referirse esta que el acusado “le chupo su vagina” describió la situación haciendo <i>el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso fue lo que le hizo Julio (el acusado)</i>, lo cual constituye una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifestación espontánea y libre de perjuicios de la menor, que corroboran que efectivamente el tocamiento indebido efectivamente ha sucedido, lo cual corrobora la imputación fiscal.-</p> <p><b>66.</b> De la misma manera, tenemos que la imputación se encuentra acreditada con la <b><u>ORALIZACION DE LA DECLARACION PREVIA DE M. A. T.</u></b> quien es madre de la menor agraviada, siendo que dicha documental ratifica como la madre de la menor relato la forma y circunstancias como tomo conocimiento de los hechos denunciados por parte de su menor hija, lo cual efectivamente coincide con los hechos imputados por el Ministerio Público, en la forma como le dio permiso para ir a jugar a la casa de Kesy, y como volvió llorando de dicho domicilio, contándole lo que le había hecho el acusado, corroborándose así la tesis fiscal; teniendo que con la actuación del <b><u>ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N° 90</u></b> de fecha cuatro de noviembre del año 2018 se acredita que la intervención del acusado se produjo de manera inmediata a producida la denuncia por parte de la madre de la menor agraviada, y como está</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reacciono ante el conocimiento del hecho que agravio a su menor hija; siendo que de la misma manera con la actuación del <u>ACTA DE INSPECCION TECNICO POLICIAL</u> se acredita la descripción del inmueble donde ocurrieron los hechos, y la habitación donde el acusado realizo el acto ilícito, del cual finalmente la agraviada pudo salir.-</p> <p>67. Así pues tenemos la sindicación directa, coherente y congruente de la menor agraviada en contra del acusado, rodeada de medios probatorios periféricos que acreditan que efectivamente el hecho central imputado por el Ministerio Público ha sucedió en la forma en que se expuso, sin embargo, debemos soslayar que en este tipo de ilícitos penales denunciados adicionalmente a esta prueba preponderante que constituye la propia imputación de la agraviada, debe estar acompañada y corroborada por la pericia psicológica que establezca que en todo caso la misma presenta una <i>“Afectación Emocional”</i> como consecuencia de los hechos imputados, debidamente corroborados con medios probatorios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periféricos; pues siguiendo esta línea, debemos señalar que se ha advertido de la visualización del DVD que contiene la entrevista única realizada a la menor agraviada, que efectivamente los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en contra del acusado se encuentran debidamente corroborados con la manifestado por la menor de iniciales B.V.D.R., debiéndose resaltar que por principio de inmediación al actuarse la visualización del DVD que contiene la entrevista única en cámara gesell se pudo apreciar a la agraviada – entonces de cuatro años de edad – realizando un relato coherente de los hechos, lo cual entonces constituye la prueba directa de responsabilidad penal del acusado, y que además coincide con el contenido y la conclusión arribada y oralizada por la perito Psicóloga respecto del <b>Protocolo de Pericia Psicológica Número 002224-2018-PSC</b>; estableciendo la afectación emocional de la menor; y que la tensión emocional es una respuesta emocional <u>a la experiencia que tuvo</u>, dejándose además establecido que la menor se comunica con un lenguaje que es adecuado a su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad y ofreció un relato congruente en cuanto a los hechos imputados al acusado, por lo que en consecuencia tenemos que se encuentra suficientemente acreditado que la menor presenta indicadores de <b><u>AFECTACION EMOCIONAL</u></b> compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, con lo cual se encuentra además corroborado que los hechos ilícitos imputados al acusado en contra de la agraviada ha causado efectivamente dicha afectación que ha sido debidamente acreditada con lo expuesto por la perito psicóloga sobre la pericia psicológica respectiva, debiendo resaltar que dicha pericia no ha sido cuestionada con otro medio técnico de igual o superior magnitud o característica técnica que haga dudar objetivamente de su fiabilidad, más allá de las observaciones subjetivas de la defensa que ya ha sido superada conforme se ha indicado; debiendo acotar además que la evaluación de la menor en cámara gesell se ha realizado con todas las formalidades requeridas por ley conforme lo acredita la oralización del</p> <p><b><u>ACTA DE ENTREVISTA UNICA EN</u></b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**CAMARA GESSEL REALIZADA A LA MENOR AGRAVIADA DE INICIALES**

**B.V.D.R.**, asimismo, la inmediatez de la denuncia también tiene corroboración con lo declarado por el testigo **J. M. V. A.**, quien es efectivo de la Policía Nacional del Perú, y quien señalo que conoció a la señora Mariela (madre de la menor agraviada) el día cuatro de noviembre del año 2018 cuando fue a hacer la denuncia, apersonándose a las 15:45 horas aproximadamente, en que llego y denunció que su hija de cuatro años de edad fue atacada por el acusado, precisando que su hija fue a casa del denunciado a fin de jugar, y volvió la menor asustada indicándole que el señor Julio le habría hecho tocamientos en su vagina y la echo en su cama.-

68. Ahora bien, en **cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva**; debemos señalar que conforme se advierte de la compulsión de los medios probatorios actuados en juicio no se ha acreditado ningún tipo de discusión o animadversión entre la madre de la menor agraviada, y el acusado,



<p>teniendo que si bien este en la oralización de su declaración previa señala que la denunciante le tendría cólera por estar con su prima, sin embargo, no se ha sustentado objetivamente que haya existido algún tipo de discusión o situación tirante entre las partes referidas, teniendo que por el contrario se ha dejado establecido que la denunciante tenía la confianza suficiente para permitir a su hija que vaya a jugar a la casa del acusado, sin esperar que se podría producir el hecho denunciado, descartándose con ello que exista odio, resentimiento u otros sentimientos negativos de tal magnitud entre ellos, que haya podido motivar la creación de una falsa denuncia por delito contra la libertad sexual en agravio de la menor – más aun cuando la misma ha sido evaluada por una perito psicóloga quien ha concluido una real afectación emocional - que conforme hemos señalado vienen siendo corroborados con suficiente actividad probatoria, por lo cual se sustenta la ausencia de incredibilidad subjetiva; teniendo que en <i>cuanto a la coherencia de la declaración inculpatoria,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>corroborada con indicios periféricos</i>; tenemos que en primer término reiterar que la imputación realizada por la menor ha sido coherente conforme se advierte de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, lo cual se aprecia además con lo oralizado y resaltado por el representante del Ministerio Público respecto al contenido de la entrevista única en cámara Gessel, donde la menor ha precisado las circunstancias como ocurrieron los hechos.-</p> <p><b>69.</b> Respecto a la <i><b>persistencia en la incriminación</b></i>, se debe tener en cuenta que este tipo de delitos sexuales se caracteriza por su clandestinidad, siendo que estos actos se realizan de forma oculta, es así que toma importancia la declaración de la víctima; al respecto la jurisprudencia nacional se ha pronunciado en el sentido que “(...) <i>es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en el Juzgador sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor, es más, en la mayoría de casos el único medio de prueba con que cuenta el</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>Magistrado o tribunal es la sindicación de la víctima aunado a ello la certificación médica”<sup>12</sup>.</i></p> <p>En tanto que el Acuerdo Plenario 1-2011, en sus Fundamentos Jurídicos 8 y 9 indica: (8) En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propias particularidades, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. Este criterio judicial exige, desde una perspectiva objetiva, que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad; (9) Las “perspectivas de género” <i>-per se-</i> si bien no constituyen un único criterio de intervención y regulación del Derecho Penal y Procesal Penal, en los delitos sexuales adquieren una particular relevancia, en atención a la preocupación y conmoción que el fenómeno de la violencia sexual – que incide mayormente en mujeres, adolescentes</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>12</sup> Ejecutoria Suprema del 24/6/2003, Exp. N° 0245-2003, Madre de Dios. ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia penal comentada*. Tomó II, Lima Idemsa, 2005, p.224.

	<p>y niños- presenta como incontenible medio trasgresor de bienes jurídicos relevantes, de amplia presencia en los casos judiciales – que, por lo demás, registra una elevada cifra negra-, y que requiere evitar su impunidad y las perturbaciones que se originan en la configuración de protocolos, manuales, criterios de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia; por lo que consecuentemente, tenemos que de la misma manera existiendo la sindicación de la menor agraviada la cual conforme ya se ha dejado establecido ha sido coherente, y que dicha sindicación se encuentra debidamente reforzada con medios probatorios periféricos, además del resultado de la pericia psicológica realizada a la misma, y demás medios probatorios señalados; es que por tanto, este órgano judicial colegiado determina que se encuentra debidamente acreditada la comisión de este ilícito penal por parte del acusado, constituyéndose los tocamientos efectuados sobre la menor en atención al lugar donde se realizaron (vagina) y el escenario de ocurridos el hecho (en el dormitorio del domicilio</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

del acusado) un acto ilícito encuadrado dentro del tipo penal materia de pronunciamiento; razón por la cual corresponde imponerle una sentencia condenatoria al acusado Julio Ramírez Bustamante, al haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia conforme a todos los argumentos expuestos. –

**Determinación de la Pena:**

70. Respecto a la individualización judicial de la pena, se tiene que considerar la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la pena prevista en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito, el cual es una pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años, así como se debe tener en consideración el bien jurídico protegido cual es la indemnidad sexual de los menores, por lo que teniendo en cuenta el marco punitivo así como los criterios preventivos (especial-general), además lo prescrito en los artículos 45 y 46 del Código Penal, y habiéndose acreditado la comisión del delito imputado por parte del Ministerio Público al

<p>acusado Julio Ramírez Bustamante, debemos recordar que la pena solicitada es la de diez años de pena privativa de la Libertad, sin embargo, previo a determinar la procedencia de dicho requerimiento debemos señalar que la determinación de la pena es una operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito<sup>13</sup>; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que, en este caso, la comisión del delito de actos contra el pudor, ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado, ello no implica de ninguna forma que el órgano colegiado se vea vinculado al quantum de la pena solicitada, pues hacer ello implicaría la abdicación del Juez a uno de sus más importantes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>13</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor en "DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA", Instituto Pacífico - Actualidad Jurídica, Primera Edición, Lima 2015, página 48.

<p>deberes como es el de imponer y en su caso graduar la pena, encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397° numeral 3) del Código Procesal Penal [Principio de Correlación de la Pena] salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.- -</p> <p><b>71.</b> De la misma manera hay que resaltar que, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45°A del Código Penal<sup>14</sup>, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento, por lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>14</sup> Artículo introducido por el artículo 2° de la Ley 30076.

<p>que debemos atender entonces cual es la pena mayor solicitada, dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose que para el presente caso el delito de actos contra el pudor en agravio de menor de edad imputado al acusado se halla previsto en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito, conforme fluye de la acusación y de lo alegado por el Ministerio Público tanto en su alegato de apertura como de clausura, por lo que a criterio de este órgano colegiado y atendiendo a que el referido acusado no cuenta con antecedentes penales – pues no ha fluido ni se ha acreditado ello en juicio - por lo que tal situación configura una circunstancia atenuante, razón por la cual determinamos dicha pena dentro del tercio mínimo establecido por ley, siendo razonable la imposición de <b>diez años de pena privativa de la libertad efectiva</b>, la cual entonces corresponde ser impuesta, disponiéndose a su vez que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>necesidad, y una vez que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada, se le someta a un tratamiento terapéutico en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal.- - - - - <b><u>Respecto de la reparación civil:</u></b></p> <p><b>72.</b> Siendo la reparación civil una consecuencia del delito, debe determinarse conjuntamente con la pena, en el caso de autos debe fijarse teniendo en cuenta la afectación emocional determinada por la perito psicóloga respecto del Protocolo de Pericia Psicológica del cual fue evaluada en juicio, y practicado a la menor agraviada de iniciales B.V.D.R., la cual ha dejado suficientemente acreditada dicha afectación de la menor; razón por la cual este órgano judicial colegiado considera razonable determinar la misma en la suma de Tres mil con 00/100 soles, ello contemplando lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, que establece que la reparación comprende: 1) La restitución del bien, si no es posible, el pago de su valor; y, 2) La</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indemnización de los daños y perjuicios; norma que establece que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, buscando que la indemnización cumpla una función reparadora y resarcitoria; por lo que siendo así habiéndose causado un daño, psicológico y moral en la agraviada, lo que debe ser resarcido teniendo en cuenta que va requerir apoyo profesional, el Juzgado colegiado considera prudente y razonable el monto ya señalado, lo que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia.- -</p> <p><b><u>Sobre las costas del proceso:</u></b></p> <p>73. Conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, debiendo ser materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional, teniendo que las costas están a cargo de la parte vencida, asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 500° de la misma norma, las costas deben</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ser impuestas al imputado cuando sea declarado culpable; en el presente caso, se considera que debe ser fijada, teniendo en cuenta, que, se ha posibilitado el Juzgamiento hasta la conclusión de dicha etapa, valorándose la duración del proceso, el número de pruebas que han sido necesarias actuar a efectos de acreditar la existencia del delito y su responsabilidad penal, por lo que debe declararse su obligación de pago y ser determinada en ejecución de sentencia por parte del Juez del Juzgado de Investigación preparatoria a cargo de la ejecución de la sentencia.- - -</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** EXPEDIENTE N° 00129-2018-92-0805-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 6.3: Parte resolutive – sentencia de primera instancia – Actos contra el pudor en menores de edad**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p><b>Aplicación del Principio de Correlación</b></p> <p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrado por los Señores Magistrados E. A. G., O. C. G. y G. M. D. N. V., este último en calidad de ponente y director de debates; administrando justicia a nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, luego de deliberar las cuestiones de hecho, responsabilidad del acusado, calificación jurídica, individualización de la pena y sus consecuencias accesorias así como de la reparación civil y al amparo de lo previsto en los numerales 1), y 2) del artículo 392°, artículos 393°, 394°, 395°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, y estando así mismo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del código procesal penal; POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO: - - - -</p> <p>PRIMERO: DECLARAR al acusado J. R. B. identificado con documento nacional de identidad número 27377599, y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</b></p>					X						

	<p>176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales B.V.D.R.; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en que fue privado de su libertad, esto es del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho y vencerá de manera probable el día tres de noviembre del año dos mil veintiocho o en todo caso del cómputo que establezca el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. - -</p>	<p><i>documento - sentencia).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>										10
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-</p> <p>TERCERO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesta en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, SE ORDENA se cursen los oficios respectivos, y las comunicaciones correspondientes.-</p> <p>CUARTO: FIJAMOS en TRES MIL con 00/100 SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada a través de su representante legal; debiendo efectuar el pago de dicho monto mediante Depósito Judicial Electrónico en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado de Investigación</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					

	<p>Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia, consignándose el número del expediente y presentándose el voucher correspondiente al órgano judicial para su posterior entrega a la parte agraviada.---</p> <p>QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], elaborándose de igual forma la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS].- -</p> <p>SEXTO: CONDENAMOS al referido sentenciado al pago de las COSTAS del proceso cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia.-</p> <p>SÉTIMO: DISPONEMOS que una vez quede consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.-----</p> <p>Por esta nuestra Sentencia así lo Pronunciamos, Mandamos y Firmamos en la sala de audiencias “F” del Módulo Penal Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el día de la fecha y que ha sido leída en acto privado y registrada en el sistema de audio, quedando notificadas en este acto las partes asistentes a la presente diligencia con la misma, a quienes se les entregara copia de esta. NOTIFÍQUESE a quienes corresponda conforme a Ley.- 2°JPCSC.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EXPEDIENTE N° 00129-2018-92-0805-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...

Anexo 6.4: Parte expositiva – Segunda sentencia – Actos contra el pudor en menores de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]					
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00129-2018-92-0805-JR-PE-01</p> <p>DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – TOCAMIENTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL EN AGRAVIO DE MENORES.</p> <p>SENTENCIADO : R. B. J.</p> <p>AGRAVIADA : MENORES DE INICIALES B.V.D.R.A</p> <p>PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO DE CAÑETE</p> <p>MOTIVO : APELACIÓN DE SENTENCIA</p> <p>San Vicente de Cañete, ocho</p> <p>De Noviembre del dos mil diecinueve.-</p> <p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores R. M. P. D. (Presidente), F. R. C. y J. R. S.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia</b>, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades</p>									X						

	<p>Juez Superior Dr. James Reátegui Sánchez.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 16.</p> <p>I.- AUTOS, VISTOS Y OÍDOS;</p> <p>1. En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado-condenado R. B. J., contra la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019.</p>	<p><i>del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>		<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación:</b> <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</b> (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>				X							



		<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** EXPEDIENTE N° 00129-2018-92-0805-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.



<p>de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-</p> <p>ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-</p> <p>2. Mediante Resolución Superior N° 13 de fecha 23 de Septiembre del 2019 se convoca a los sujetos procesales para la audiencia de apelación de sentencia, asistiendo el Representante del Ministerio Público y el letrado en patrocinio del sentenciado recurrente.</p> <p>FASE DE ADMISIBILIDAD – INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES Y RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</p>	<p>de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. SEGUNDO: DISPONEMOS que previo examen médico o psicológico que deberá de practicarse al sentenciado y que establezca su necesidad, se le someta a un TRATAMIENTO TERAPÉUTICO en la especialidad que se determine de conformidad a lo previsto en el primer párrafo del artículo 178°-A del Código Penal y así mismo, se brinde TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a la agraviada por parte de la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público.-</p> <p>ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.-</p> <p>2. Mediante Resolución Superior N° 13 de fecha 23 de Septiembre del 2019 se convoca a los sujetos procesales para la audiencia de apelación de sentencia, asistiendo el Representante del Ministerio Público y el letrado en patrocinio del sentenciado recurrente.</p> <p>FASE DE ADMISIBILIDAD – INFORMACIÓN DE PIEZAS PROCESALES Y RATIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-</p>	<p><i>unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>											
	<p>3. El Especialista de Audiencia dio a conocer que la Sentencia Apelada obra a fojas 90/122 se encuentra suscrito por los Jueces del Segundo Juzgado Penal Colegiado Conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019 y su Especialista de Causas Jurisdiccionales. El Recurso de Apelación obrante a fojas 132/157 suscrito por el letrado R. R. M. y presentado en fecha 12 de Julio del 2019. La Resolución N°10 de fecha 16 de Julio del 2019 que concede el Recurso Impugnatorio.</p> <p>4. Asimismo se informó que no presentaron medios de prueba en segunda instancia; en ese sentido, habiendo cumplido con las formalidades que establece el artículo 405.1.C del Código Procesal Penal se supera la Fase de Admisibilidad respecto a la apelación presentada por el sentenciado con ello se procedió al</p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian</b></p>											



Motivación de la pena	<p>condigo procesal penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.</p> <p>LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>8. El artículo 409° inciso 1 de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución” tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación.</p> <p>9. Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes” .</p> <p>10. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una</p>	<p><i>personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las</b></p>										
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que “la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial” , de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto” , vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”.</p>	<p><b>declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS</p> <p>11. Después de haber expuesto en los antecedentes del caso, el desarrollo de la audiencia y los fundamentos del impugnante así como del Fiscal Superior, y las preguntas que realizó el director de debates de acuerdo a lo establecido por el artículo 420.6 del Código Procesal Penal, nos corresponde exponer el análisis que realizó este Órgano Superior, y dar respuesta a los puntos cuestionados por el impugnante; todo ello a fin de verificar si sus argumentos merecen o no Revocar la Resolución Impugnada.</p> <p>12. Como premisa fundamental daremos cuenta que la Corte Suprema de la República a través de la Casación N° 482-2016-CUSCO ha dicho que en los delitos contra la libertad sexual se requiere que la versión de la víctima sea coherente con los hechos ocurridos, sea sólida y persistente, y no puede exigirse que las varias versiones que proporciona una persona exista coincidencia absoluta, lo básico es la narración de un patrón de agresiones y el</p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>				<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						

<p>modus operandi correspondiente que no esté motivada por móviles espurios y que esté confirmada por corroboraciones periféricas...”. en tal sentido, el Colegiado A quo en la recurrida ha expresado que existe la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell en la cual se desprende la imputación directa de la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.A en contra del acusado-condenado J. R. B. porque valora la información brindada por la menor agraviada de iniciales B.V.D.R.A acuerdo a los requisitos de validez de sindicación que establece el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-166; es decir se corrobora que no obran sentimientos de odio, rencor, enemistad, problemas o procesos con el sentenciado recurrente J. R. B. ni con sus familiares lo que acredita una incredulidad subjetiva, así como la verosimilitud en su relato, la menor agraviada ha mencionado la forma y circunstancia en que como ocurrieron los hechos de tocamiento de connotación sexual que ha sufrido, es decir, que el condenado le ha lamido la vagina de menor con su boca y lengua, instante que tocaron la puerta, luego el cual el condenado recurrente procedió a subirle a la cama, y abrir la puerta.</p> <p>13. Por otro lado, se cuestiona –vía recurso de apelación- la declaración de la Menor agraviada de iniciales B.V.D.R.A en la cual Colegiado Penal A quo ha señalado en la valoración individual respecto de éste órgano de prueba que la menor dijo a través de la VISUALIZACIÓN DE CD-DVD DE ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL su nombre y con quienes vive, distinguiendo de manera clara las figuras de un niño y una niña (así como las partes de su cuerpo), habiendo marcado inclusive con una x donde queda la vagina de una niña, indicando que luego el condenado “Julio”, quien es el viejito de cabello blanco, le “chupo su vagina”; además el Colegiado A quo señala un efectivo policial lo llevo a Julio, y por eso su prima Kesy (hija del sentenciado) lloro; siendo que en cuanto al relato de los hechos indico que estaba jugando con la muñeca frozen con kesy en su cuarto de Julio y después cuando estaba con este (el acusado) le “chupo su vagina”.</p> <p>14. Que, al respecto, ésta Sala penal de Apelaciones quiere precisar que si bien es verdad que no puede dar una valoración distinta a una declaración testimonial (artículo 425°, 2 parte, del CPP), sí se puede controlar la motivación que ha dado el Juez de</p>	<p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</b></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Primera Instancia, y en el punto 32 de la recurrida ha precisa que los jueces por principio de inmediación –por la visualización del DVD de la Cámara Gesell- advirtieron que la menor agraviada hizo el gesto de abrir la boca, sacar la lengua y moverlo de arriba hacia abajo de manera constante, indicando que eso le hizo Julio; en consecuencia, por ello, el razonamiento probatorio expresado por el Juez Penal A quo resulta ser el adecuado y correcto, pues ha valorado de modo individual éste órgano de prueba –declaración de la menor víctima- en la recurrida; y posteriormente realizó en función a los presupuestos del Acuerdo Plenario Nro. 02-2005 en el punto 7 de la recurrida, y luego ha realizado la valoración conjunta acorde con las reglas del artículo 393°.2 del Código Procesal Penal; es decir, reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que en este extremo el presente recurso de apelación debe desestimarse.</p> <p>14. En segundo lugar, también el abogado defensor a través de su recurso de apelación cuestiona la valoración individual de los medios probatorios realizados por el Colegiado Penal A quo, específicamente a la oralización de la declaración previa de M. A. T. (cuatro de noviembre del año 2018), habiéndose leído el íntegro del documento por parte del Representante del Ministerio Público; al respecto, el Colegiado A quo ha realizado correctamente el JUICIO DE UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la cual indica que resulta útil por cuanto con dicha documental se acredita la respuesta a la pregunta cuatro, en la cual la madre de la menor agraviada ha narrado como tomo conocimiento de los hechos denunciados por parte de su menor hija, lo cual coincide con los hechos imputados por el Ministerio Público, corroborando obviamente la imputación – elemento externo de la imputación-; finalmente el Colegiado A quo realiza el Juicio de Fiabilidad y el Juicio de Verosimilitud no habiéndose realizado observaciones formales que invaliden la declaración y ni tampoco de su contenido, por lo que su declaración será plenamente válida para los fines del proceso.</p> <p>15. Asimismo, se cuestiona la declaración testimonial de J. M. V. A. (efectivo policial) quien señalo que conoció a la señora M. (madre de la menor agraviada) el día cuatro de noviembre del año</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>2018 cuando fue a hacer la denuncia, apersonándose en horas de la tarde (15:45 horas), luego denunció que su hija (de cuatro años) fue “atacada” por el sentenciado recurrente J. R. B., precisando que su hija fue a casa del denunciado a fin de jugar, y volvió la menor agraviada asustada indicándole que el señor “Julio” le habría hecho tocamientos en su vagina –con su lengua- y la echó en su cama; es más el Colegiado Penal A quo en la recurrida le da un juicio de fiabilidad y verosimilitud de forma correcta a éste órgano de prueba; en consecuencia, para ésta Sala Penal de Apelaciones el razonamiento expresado por el Colegiado Penal A quo resulta ser el adecuado pues en primer lugar, ha valorado de modo individual éste órgano de prueba personal (efectivo policial cercano temporalmente a los hechos), es decir, se ha realizado un correcto juicio de fiabilidad, el juicio de utilidad para todas las partes procesales, aunque se ha decantado por el aporte que ha realizado el Ministerio Público al caso, y finalmente el juicio de verosimilitud resultando creíble su dicho en el juzgamiento; y posteriormente realiza en el considerando respecto de la recurrida la valoración conjunta de ésta declaración testimonial acorde con las reglas del artículo 393°.2 del Código Procesal Penal, es decir, reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; por lo que en este extremo también debe desestimarse el recurso de apelación.</p> <p>16. Ahora bien, otro aspecto que cuestiona vía recurso de apelación el abogado defensor es en relación a la valoración individual del perito Psicóloga realizado en el juzgamiento; en este punto, el Colegiado Penal A quo ha señalado que PSICÓLOGA GUEZLY M. P. R.: oralizo las conclusiones de su pericia señalando que luego de evaluar a la menor es de la opinión que presenta: “1. Reacción ansiosa situacional, 2. Experiencia negativa de tipo sexual no acorde a su etapa maduracional, 3. Menor en proceso de maduración y desarrollo, 4. Indicadores de vulnerabilidad, 5. Se sugiere orientación y seguimiento de UAVIT, 6. Se sugiere orientación psicológica y familiar, 7. Se sugiere intervención psicológica especializada con la menor, y, 8. Se sugiere volver a evaluar en tres meses”; así el Colegiado A quo ha señalado que, la menor agraviada brinda con algunos detalles la narración de los hechos en Cámara Gesell; resalta la idea que la menor es espontánea y se deja llevar por situaciones de momento, resaltando</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que a veces se desorganiza su relato en el tiempo pero ello es en razón de su edad; en todo caso ello no le quita coherencia a su narrativa; en el lado de la afectación que ha padecido la menor agraviada el examen pericial señala que hay una alteración, una llamada “reacción ansiosa situacional”; en esta misma línea, el Colegiado A quo ha realizado el correspondiente JUICIO DE FIABILIDAD sobre éste órgano de prueba en la cual ha reconocido su firma y contenido en la pericia puesta a la vista; ahora bien respecto al JUICIO DE UTILIDAD EL COLEGIADO A QUO SE HA DECANTADO PARA LA HIPÓTESIS DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la cual resulta como prueba corroborante para acreditar que la menor agraviada se encuentra afectada emocionalmente como consecuencia del delito cometido en su agravio; y que asimismo su lenguaje ha sido claro y con fluidez; finalmente el Colegiado A quo ha dicho que en cuanto al JUICIO DE VEROSIMILITUD EL perito no ha sido desacreditada en el juicio oral, demostrando experiencia y capacitación profesional suficiente para su credibilidad; en consecuencia, se infiere que el Colegiado Penal A quo ha realizado su rol de valorar de manera conjunta las pruebas aportadas en juicio, con lo que no vulnera el derecho de motivación de la sentencia judicial (en su versión del principio de completitud de la prueba), por lo que en este extremo tampoco se observa ningún vicio procesal de carácter trascendente, por lo que en este extremo debe desestimarse la pretensión impugnatoria.</p> <p>17. Ahora bien, en cuanto a la Tipicidad Objetiva del delito de tocamientos indebidos de menor consiste en la realización de tocamientos por parte del agente en la esfera somática de la víctima, la ejecución de actos libidinosos del sujeto pasivo sobre el cuerpo del autor o de un tercero; está determinado por la realización de un acto impúdico, entendido como todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos; ahora bien, los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes; el elemento material consiste en cometer un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, y que el agente no tenga el propósito de tener acceso carnal con la víctima; en cuanto a la Tipicidad subjetiva; la conducta descrita tendrá que realizarse de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manera dolosa (concordancia con el artículo 12 del Código Penal), es más la presencia del dolo directo o de primer grado aquí lo más usual; la jurisprudencia pena sobre el tema ha dicho: “Que la diferencia entre el delito de violación sexual y los actos contra el pudor, aun cuando ambos protegen la libertad sexual, fundamentalmente estriba, que el atentado contra el pudor no existe intención de haber sufrido el acto sexual a la víctima, sino únicamente someterla a tocamiento lubrico somáticos en zonas sexuales con el fin de obtener satisfacciones eróticas es por ello”; al respecto, se evidencia en consecuencia la comisión del evento delictivo de “actos contra el pudor de connotación sexual”, tanto en su configuración típica objetiva y subjetiva del artículo 176° del Código Penal; asimismo no habiendo causas de justificación concretas a favor del sentenciado que se desprendan del caso, por último existiendo la responsabilidad penal del sentenciado recurrente J. R. B. en el caso, por lo que no habiendo un error in judicando (revocatoria) de modo relevante en el caso, la pretensión impugnatoria debe desestimarse.</p> <p>18. Que, para concretar nuestro razonamiento, es menester indicar que la Sentencia de Primera Instancia cumple con los parámetros que exige nuestro Tribunal Constitucional para considerarla como sentencia debidamente motivada, y esto es, porque la recurrida contiene una fundamentación jurídica –con relación a la interpretación de la ley penal- contiene congruencia entre lo pedido y lo resuelto – con relación a que obra congruencia en las respuesta que da el juzgador luego de analizar las alegaciones de los sujetos procesales expuestas en juicio oral, asimismo obra congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia. Contiene una suficiente justificación – con relación a que justifica su decisión con respuestas, claras, coherente y porque también se justifica a través de un análisis de verificación que no obra incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia respecto a la declaración de la agraviada, por tales motivos procedemos a confirmar la resolución venido en grado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** EXPEDIENTE N° 00129-2018-92-0805-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Parte resolutive – Segunda sentencia – Actos contra el pudor en menores de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:</p> <p>1. INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los acusado condenado R. B. J. contra la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019.</p> <p>2. CONFIRMAR la SENTENCIA 037-2019, Resolución N° 09 emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado de Cañete, en fecha 21 de Junio del 2019, que RESUELVE PRIMERO: DECLARAR al acusado J. R. B. identificado con documento nacional de identidad número 27377599, y cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, AUTOR de la comisión del DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL en la Modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN AGRAVIO DE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i>)</p>					X						

	<p>MENOR DE EDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 176°-A del Código Penal - modificado por el artículo 1° de la Ley Número 30838, vigente al momento de ocurrido el hecho ilícito; y, en agravio de la menor de iniciales B.V.D.R.; como tal, LE IMPONEMOS DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que empezará a computarse a partir de la fecha en que fue privado de su libertad, esto es del día cuatro de noviembre del año dos mil dieciocho y vencerá de manera probable el día tres de noviembre del año dos mil veintiocho o en todo caso del cómputo que establezca el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria a cargo de la ejecución de la presente sentencia de conformidad a lo señalado en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal Penal, debiendo cumplirse la misma en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario cursándose con dicho efecto las comunicaciones respectivas. Con lo demás que contiene.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>3. DISPONE se notifique la presente resolución a los sujetos procesales.</p> <p>4. ORDENA que los autos se devuelvan a su juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>					X					10

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** EXPEDIENTE N° 00129-2018-92-0805-JR-PE-01

**Lectura:** El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 07: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00129-2018-0-0805-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----  
-----



.....  
MENDOZA QUISPE, ANGELLO FRANCISCO  
N° DE DNI: 73322471  
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE 2506181154